

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL ORIGEN Y APLICACION DE  
LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

LIBRO DE ACTAS  
DE LA  
COMISION

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JENARO JORGE MORALES LOREDO**

**MEXICO, D. F.**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ORIGEN Y APLICACION DE  
LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

JENARO JORGE MORALES LOREDO.

A MIS PADRES  
CON LA GRATITUD Y CARIÑO QUE  
MERECE SU ESFUERZO

LIC. JENARO MORALES SANDOVAL  
MARIA GUADALUPE L. DE MORALES

A MIS HERMANOS

A MIS ABUELOS

A MIS TIOS

CON PROFUNDO AMOR A QUIEN  
ALENTO Y TUVO CONFIANZA EN MI LOGRO

EDITH MARTINEZ RUIZ

CON ESPECIAL SEÑALAMIENTO AL AMIGO Y MAESTRO LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ, POR EL --  
AFECTO Y CONFIANZA QUE EN MI DEPOSITO Y QUE --  
ME MOTIVO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

CON SINCERO RECONOCIMIENTO A LA  
SEÑORITA LIC. ELVIA ARCELIA QUINTA  
NA A CUYO CONSEJO Y DIRECCION DEBO  
ESTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS



A MIS COMPAÑEROS DEL DEPARTAMENTO  
JURIDICO DEL B.N.C.E.

# INDICE

## Capítulo I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Roma - - - - -	1
b).- Derecho Medioeval - - - - -	5
c).- Derecho Moderno - - - - -	11

## Capítulo II

### ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

a).- Francia - - - - -	22
b).- Italia - - - - -	26
c).- Alemania - - - - -	30
d).- España - - - - -	34
e).- Estados Unidos e Inglaterra - - - - -	40

## Capítulo III

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

a).- Las Personas Morales - - - - -	45
b).- Concepto de Asociación - - - - -	56
c).- Concepto de Sociedad - - - - -	57
d).- Las Asociaciones Civiles - - - - -	59
e).- Las Sociedades Civiles - - - - -	62
f).- La Sociedad Mercantil - - - - -	66
g).- La Asociación en Participación como Sociedad Mercantil - - - - -	69
h).- La Asociación en Participación como Contrato Mercantil - - - - -	74

Capítulo IV

LA ASOCIACION EN PARTICIPACION  
EN EL DERECHO MEXICANO

a).- Concepto - - - - -	77
b).- Antecedentes - - - - -	78
c).- Su Reglamentación Especifica - - - - -	79
d).- Su Reglamentación en el Proyecto del Código de Comercio de 1954 - - - - -	84

Capítulo V

CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION  
DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

a).- Sujetos de la Relación - - - - -	87
b).- Elementos que la Integran - - - - -	88
c).- Derechos y Obligaciones de los Asociados entre si - - - - -	93
d).- Funcionamiento Interno - - - - -	95
e).- Disolución y Liquidación - - - - -	96

BIBLIOGRAFIA - - - - -	100
------------------------	-----

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS. ORIGEN

#### A) ROMA

ROMA. El genio del pueblo legislador que señaló los lineamientos de gran parte de las Instituciones Jurídicas que existen en la actualidad, creó aunque en forma insipiente, algunas figuras en el campo del Derecho, que presentan aristas de gran similitud con la Institución materia de nuestro estudio.

Algunos autores consideran que la Asociación en Participación, tuvo su origen en el Derecho Romano, reconocido en la "Admissio" o "Assumpio", que consistía en la Participación que un socio daba a una persona de los resultados de su parte, sin enterar de ello a los demás componentes de la Sociedad. Esta persona no se convertía en parte de la Sociedad, por el hecho de ser partícipe de los beneficios.(1)

Los tratadistas que reconocen en la "Admissio" el origen de la Asociación en Participación, afirman que ésta se practicaba como un contrato independiente de aquella; así encontramos a DELANGLE,<sup>(2)</sup> quien sostiene que habiendo sido usada por los Romanos, no fué codifi-

(1) Salvatore Giovanni Grandi, L'associazione in Partecipazione, Edit. Dott Francesco Vallardi, Milán, pág. 8 y sigs.

(2) Cit. por Grandi, ibidem.

cada debido que se aplicaba a los Extranjeros y peregrinos a quienes no se consideraba dignos de entrar en la fórmula del Derecho Civil.

(3)

PAULLE, considera que la falta de documentación así como la inseguridad y obscuridad de los testimonios no permiten establecer de un modo seguro y satisfactorio, la existencia de la Asociación en Participación en Roma, pero no llega a probar, como lo pretende STRACHA,<sup>(4)</sup> el que sea una invención moderna.

(5)

CAROSELLI, considera la imposibilidad de que los romanos conocieran y practicaran la Asociación en Participación tal y como la conocemos en nuestros días, aunque no sin dejar de admitir algunas Instituciones tales como la "HERES NON ADSCITUS" y la "SOCIETATES VECTIGALIUM" que presentan rasgos de afinidad con aquella.

Tomando en cuenta la división que de las "SOCIEDADES" se hacía en el Derecho Romano,<sup>(6)</sup> encontramos cierta similitud entre aquellas formas jurídicas y nuestra actual Asociación en Participación.

Los Romanos dividían las Sociedades en Universales y Particulares, subdividiendo a su vez estas últimas en UNIUS REI y ALICUIUS NEGOTIATIONES. En la primera

(3) Cit. por Grandi, ibídem.

(4) Cit. por Grandi, Op. Cit, pág. 8

(5) L'Associazione in Participazione, Edit. CEDAM. -- Padua, 1930, pág. 28 y sigs.

(6) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Edit. Nacional, S. A. Méx. pág. 405 y sigs.

Los asociados, ponían en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas para una sola operación mercantil repartiéndose los beneficios obtenidos por la explotación, en la segunda, varias personas ponían en común ciertos bienes, con miras a realizar no una, sino un sinnúmero de transacciones comerciales de un grupo determinado, al final de las cuales se dividían las ganancias, o en su caso las pérdidas.

Algo que es muy importante destacar, es que mientras la Asociación en Roma estaba dotada de personalidad jurídica la "SOCIETAS" por su parte, no actuaba en el mundo del Derecho, como sujeto individual autónomo, no era una relación interna que trascendía al exterior, no formaba una persona distinta de los socios.<sup>(7)</sup>

También en la administración, encontramos cierta afinidad con la Asociación en Participación Moderna. En efecto, la administración en "ASOCIETAS", estaba encargada en principio a todos los socios, actuando uno de ellos como mandatario o gestor sin mandato, pero los negocios por el realizados, solo producían efectos sobre sí.<sup>(8)</sup> Las "SOCIETAS", en cambio, se constituían sobre la base de una relación de confianza entre determinadas personas y la "FRATERNITAS", en la que la Sociedad se inspiraba, explicaba claramente en que la Sociedad aca-

(7) Juan Iglesias, Derecho Romano, Institución de Derecho Privado, 2a. Edic. Edit. ARIEL, Barcelona, — pág. 82 y sigs.

(8) *Ibidem*.

bara "por rescisión unilateral", por muerte o "capitis-diminutio" de cualquiera de los socios, siendo también causas de extinción, la quiebra o confiscación de los bienes de un socio; la realización del negocio que constituía su objeto; la expiración del tiempo por el cual fué constituida; la voluntad concorde de los socios y finalmente, la transformación de la Sociedad mediante "STIPULATION" o por el ejercicio de la "ACTIO PROSOCIO". (8 bis)

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir - que el Derecho Romano estableció una distinción clara - entre los diversos tipos de Sociedades sobre las que legisló, a unas les reconoció la personalidad jurídica cosa que a otras negó. En la "SOCIETAS", acotó claramente que por tratarse de una relación interna sin proyecciones a terceros, no podía constituir una persona distinta de la de los asociados, de donde resultaba que - las transacciones efectuadas por el gestor, sin mandato, solo tenían efectos para él, ya que los terceros - contratantes no podían ejercitar sus acciones en contra de los demás socios. En cambio, en las Asociaciones, - el legislador romano al reconocerles personalidad jurídica, estableció también, la distinción entre la Sociedad y los Socios, señalando los casos y términos de la-

(8 bis) Rudolf Sohm, Instituciones de Derecho Privado-Romano, Edit. Gráfica Panamericana, México, - 1951. Págs. 242 y 243.

afectación jurídica de los diversos patrimonios.

## B) DERECHO MEDIOEVAL

DERECHO MEDIOEVAL. Ya hemos visto que no todos los autores coinciden en ubicar el antecedente de la Asociación en Participación en el Derecho Romano; en cambio, la mayoría de ellos están acordados en situar como época el nacimiento de esa Institución, el medioevo.

Dos razones contribuyeron poderosamente a generar el nacimiento de Asociación en Participación, en ese período histórico: Una, representada por el intenso tráfico marítimo que se efectuaba en la cuenca del Mediterráneo y en especial, en los litorales Italianos y Francés; la segunda, que no tiene el carácter comercial, sino político social que se dio atento en orden de ideas que privaba en aquel entonces. (8 ter)

Como se recordará, el interés fijado a los préstamos alcanzó proporción tan desmedida, que el clero, pretendiendo suprimir esos abusos dictó disposiciones tendientes a regular el interés y suprimir la usura. Por otra parte, la nobleza considerando indigna la actividad mercantil y como consecuencia de ello, no obstante su de

(8 ter.) Jorge Barrera Graf, tratado de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, Vol. I, México, 1957, Pág. 53 y 54.



seo de participar en el ámbito de los negocios, se abstentían de hacerlo directamente, por lo que idearon la manera de invertir su dinero en empresas o actos de comercio, sin que figurara su nombre, ni se supiera quien era el verdadero propietario del dinero, o de las mercancías que serían objeto de transacciones en el mercado.

(9)

De ahí que GRANDI, exprese que además de las causas económicas existen otras razones de carácter eventual como las Leyes Canónicas, que prohibían la usura y no autorizaban el préstamo a interés, también el impedimento de dedicarse a los negocios por considerarse indigno de algunas clases sociales, llevaron a las personas que disponían de dinero a efectuar operaciones fructíferas sin que por ello se expusieran a la pena de las Leyes así como a romper los convencionalismos sociales de aquella época. (9 bis)

La unión del dinero de estas personas con el trabajo de los otros aparecía como un buen medio para hacer rendir la propia riqueza. Así va surgiendo la figura de la Asociación en Participación, al concurrir estas personas en el comercio, pero sin asumir responsabilidad alguna y limitando el riesgo. Esta figura fué entonces conocida con el nombre de "Commenda", que no tuvo exactamente la forma que en la actualidad le conocemos.

(9) Op. Cit. Págs. 9 y 10

(9 bis) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, Méx., pág. 254 y sigs.

Al respecto, SCIALOJA, afirma que la commenda es su esquema más simple y en especial la unilateral, tiene la misma aplicación que el préstamo marítimo, dicho autor les concede la misma causa de aparición: una persona busca un fructífero empleo en la Capital, otra, el financiamiento de su negocio. De esta manera, unen sus bienes y energía de trabajo, acordando que una de ellas desarrolle una actividad comercial o industrial para beneficio común, y la otra, contribuye en el negocio solamente con el capital aportado. Estos negocios permitie ron que intervinieran en el comercio, personas ajenas a él, en especial aquellas que no querían aparecer en pú blico. (9 ter)

GARRIGUES,<sup>(10)</sup> considera que el origen remoto de esta Institución está en la antigua Commenda: "participación de un capitalista ( Commendator ) en la especulación de un negociante ( TRACTATOR ), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra", también le reconoce el mismo origen a otra, la sociedad en co—mandita, pero afirmando que la forma original de la — "Commenda" está más de acuerdo con la fisonomía de la — Asociación en Participación.

La forma social, aparece cuando ambos contratis—tas aportan un capital (aquí hay un socio capitalista —

(9 ter.) Saggi De Storia del Diritto Marittimo, Edit.—  
Foro Italiano, Roma, 1946. págs. 69 y sigs.

(10) Curso de Derecho Mercantil, Madrid, 1936 pág. 69 —  
y sigs.

"SOCIO PECUNIAE" y un socio capitalista e industrial -  
 "SOCIO INDUSTRAE ET PECUNIAE".

A partir de este momento, se dibujan claramente -  
 las dos derivaciones que conducen, respectivamente, a-  
 la sociedad en comandita y a la Asociación en Partici-  
 pación. En una de ellas ( ACOMMANDITA ) el capitalis-  
 ta se manifiesta al exterior como participe en el nego-  
 cio y responsable frente a los acreedores, su nombre -  
 es inscrito en los libros de la sociedad y el contrato  
 social a veces en el Registro Mercantil ( COMPAGNIA —  
 PALESE ); en la otra ( PARTICIPATIO ), el capitalista-  
 permanece oculto a los terceros, sin responsabilidad -  
 frente a ellos, no hay firma social, el negocio se —  
 muestra externamente como un negocio individual del co-  
 merciante ( COMPAGNIA SECRETA ). Este tipo de compa-  
 ñías viene a ser en antecedente directo de la Asocia-  
 ción en Participación ( ASOCIACION EN CUENTA DE PARTI-  
 CIPACION ), que conserva la esencia de la antigua —  
 commenda, mientras que la sociedad en comandita, sólo-  
 conserva el nombre. (11)

(12)

ALVAREZ DEL MANZANO, sostiene que la asociación-  
 mercantil en general estuvo en uso desde los tiempos -  
 más antiguos, aplicada especialmente al comercio marí-  
timo.

(11) Garrigues, Op. Cit. Pág. 212.

(12) Tratado de Derecho Mercantil Español comparado —  
 con el Extranjero, Edit. Bosch Madrid, Pág. 713 y  
 sigs.

EL GUIDON DE LA MER y la Ordenanza de la Marina - de Colbert hablan de la Asociación del Propietario del buque y el proveedor de víveres. La misma ordenanza, - trata de la asociación entre el propietario o el naviero y la tripulación, sobre el flete o sobre la mercan- cía.

El Derecho Estatutario, reguló la "commenda", cu- yo carácter esencial era el ser una asociación en que - el capitalista en el que el asociado gerente ponía de - su parte el trabajo y obraba en nombre propio; las fun- ciones del asociado gestor, eran unas veces libres y - otras limitadas. A término del viaje, el asociado ge- rente rendía cuentas de su gestión, restituía el capi- tal y deducidos los gastos, se prorrataban las ganan- cías. (12 bis.)

Cuando el asociado gerente no ponía más que su - trabajo en la empresa, recibía ordinariamente una cuar- ta parte de las ganancias, otras veces una tercera; si - aportaba algún capital, llevaba una parte proporcional en los otros tres cuartos.

Existían formas de "commenda" como el contrato de "pacotilla" que era una sociedad entre el hombre del - (12 bis) Alvarez del Manzano, Op. Cit. Págs. 713 y 714

mar ajustado al flete y un tercero a quien cedía su parte en la capacidad del buque, otro era el "contrato di-colonna", que consistía en la asociación entre el navegante, la tripulación y los cargadores, para el reparto de los gastos y utilidades del viaje.

En España existieron el "Pacto de Mota" y "Participación en Madera", contrato en virtud del cual el capitán de un buque, toma una cantidad (la mota) a cuenta de alguna expedición marítima, comprometiéndose a formar un fondo con todas las cantidades recibidas para habilitar con él el buque y comprar mercancía para negociarlas en el viaje, y rendir cuentas a la vuelta de éste, devolviendo a cada asociado (motista) el capital que aportó, con los beneficios o pérdidas y reteniendo el capital para futuras expediciones.

Al practicar la liquidación, las tres quintas — partes de los beneficios líquidos, se consideran del buque, y las otras dos quintas partes es lo que se reparte entre los motistas.(13)

VON GIERKE, considera que a principios de la — edad media aparecen las sociedades accidentales, en las cuales dos personas se unen con el objeto de lograr una \*

(13) Alvarez del Manzano, Op. Cit. Pág. 715

operación especulativa accidental. (13 bis)

En los países latinos se denomina a esta forma—  
ción Jurídica "commenda", la cual aparece en dos for—  
mas distintas; la commenda unilateral, en la cual un -  
capitalista entrega mercancías o dinero al dueño de —  
una empresa, éste se iba al extranjero y lucraba con -  
los valores que le eran encomendados, es decir, vender  
las mercancías o emplear el dinero para efectuar com—  
pras, y el beneficio así obtenido, se reparte a su re—  
greso. En la commenda con aportaciones de ambas par—  
tes, denominada "collegalia", ya destaca claramente el  
factor social, es una sociedad accidental con aporta—  
ciones de ambos socios. Se forma una comunidad patri—  
monial, sin embargo, frente a terceros sólo actúa el -  
dueño de la empresa. -

### C) DERECHO MODERNO

DERECHO MODERNO.— En la época moderna, ya encon  
tramos a la asociación en participación estructurada -  
sobre nuevas bases y adecuadamente reglamentada por va  
rias legislaciones, como la francesa, la española y en  
especial la italiana.

(13 bis) Derecho Comercial y de la Navegación, Edit. -  
Tea, pág. 265 y sigs.

En el antiguo derecho francés, las Ordenanzas de Vlois de 1589, denominaban " Sociedad Anónima ", a nuestra Institución para la que fijaban como obligaciones el Registro del Contrato correspondiente, sin que fuera por otra parte preciso señalar los nombres de los asociados o participantes. Lo anterior, según GRANDI<sup>(14)</sup> no era razón suficiente para considerar que se tratase de una asociación en participación, diversa la establecida por la doctrina italiana.

En relación a las Ordenanzas Francesas de 1673, tanto MAZZERA<sup>(15)</sup> como MADAGARRIGA,<sup>(16)</sup> afirman que no contenían disposición alguna que la reglamentada, no obstante que se le conocía como una sociedad sin nombre - (anónima) aunque no similar a la de nuestros días.

Sin embargo, autores posteriores a esta Ordenanza y anteriores al Código de 1807, se refieren a la asociación en participación considerándola como una sociedad oculta y temporal, y la denominada Sociedad Anónima, así lo hacían GOUSSES y POTHIER. (17)

GRANDI,<sup>(18)</sup> al referirse a las Ordenanzas de marzo de 1673 descubre la "admissio ad participations" con -  
(14) Op. Cit. Pág. 21

(15) Curso de Derecho Comercial, Edit. Medina, Montevideo, 1952, Pág. 186.

(16) Tratado Elemental de Derecho Comercial, Edit. Tea, Pág. 318.

(17) Cita por Mazzera, Op. Cit. Pág. 186.

(18) Op. Cit. Pág. 22

el título de Sociedad Anónima, en la cual el socio era tenido como "socio oculto" careciendo la empresa de un nombre social y no siendo conocida por terceros.

Este autor también cita a SAVARY, pero considera que dá un concepto erróneo de la Asociación en Participación, al expresar que se le ha llamado así porque es tá sin nombre y ella no es como persona importante en modo alguno al público, todo lo que se hace en la negociación tanto en la compra como en la venta de mercancías, no guarda con los asociados, nada de derecho suyo, de suerte que los asociados que compran, son los que se obligan, los que pagan al vendedor; el que vende recibe del comprador, no se obligan los dos juntos respecto a una tercera persona, solamente lo están uno en relación del otro, en lo que respecta a la sociedad. Hay casos en que los convenios son verbales, y otros por escrito redactándose la mayor parte por carta que los comerciantes se dirigen los unos a los otros respectivamente. Las condiciones son breves y contienen un sólo y único artículo, terminado el mismo día en que se fecha. Las relaciones existentes sólo son con-  
gidas por los asociados que intervienen. (19)

(19) Cit. por Grandi, Op. Cit. Pág. 22.



JOUSSE,<sup>(20)</sup> habla de una especie de sociedad que él llama anónima, esto es, que se hace sin nombre alguno.- Los que forman juntos esta sociedad, trabajan cada uno por su lado, sin nombres particulares y se dividen cuentas los unos y los otros recíprocamente, de las ganancias y de las pérdidas sufridas, que ellos comparten y soportan en común.

En opinión de POTHIER,<sup>(21)</sup> "la sociedad anónima o desconocida, que también se llama cuentas en participación, es aquella en la cual dos o más personas convienen en ser parte de un negocio determinado que será hecho por una de ellas en su nombre propio, y precisa que el socio ignorado es tenido indefinidamente, por la parte que el tiene en la sociedad, a satisfacer a su socio en las deudas que este a contraído para la sociedad, a diferencia del socio en la en comandita" que responde sólo a la concurrencia de la suma que le han conferido en sociedad.

POULLE,<sup>(22)</sup> hace una diferenciación entre comandita y asociación en participación, afirmando que la primera es a veces propia y regular, y en otros casos imperfeta e irregular y en otros es sometida a la regla de pu-

(20) Cit. por Grandi, Op. Cit., Pág. 22

(21) Traité de Droite Francais, Edit. Pichón-Bechet. - París, Págs. 467 y Sigs.

(22) Cit. por Grandi, Op. Cit. Pág. 24.

blicidad; la segunda, la asociación en participación, dice que primeramente era una asociación pasajera, momentánea que no se manifestaba en ninguna manera al público.

La idea que distingue a la asociación en participación de la en comandita, entre estos autores, era bastante obscura, al grado que MERLIN,<sup>(23)</sup> proponía la fusión de la sociedad en comandita con la asociación en participación.

(24)

CAROSELLI, afirma que la estructura que la en comandita ha logrado en Italia es completamente conocida en Francia, en este último país se comprende como una participación, o sea como cualquier cosa que no es sociedad, ya que esta se concedía sólo en sus atributos de la responsabilidad solidaria e ilimitada, características de las cuales carece la sociedad en participación.

El C. Co. Francés de 1807, reguló además de la en comandita, a la asociación en participación, no haciendo aclaración alguna con respecto a la esencia de ésta última; por tanto, siguió existiendo la misma obscuridad respecto a la diferencia entre la en comandita y la asociación en participación.

(23) Cit. por Grandi, Op. Cit. Pág. 24

(24) Op. Cit. Pág. 119 y Sigs.

El ordenamiento citado, consideró que "las asociaciones son relativas a una o varias operaciones de comercio, tiene lugar para los objetos, en las formas, con — las proporciones de interés y de las condiciones convenidas entre los participantes. (24 bis)

(25)

Según CAROSELLI esta definición es insuficiente— y poco clara y sólo sirvió para que la doctrina siguiera diferentes rumbos. Para algunos autores, la asociación— en participación es una sociedad momentánea que compren— de una o más operaciones pero siempre en número limitado. (26) Este mismo autor, critica esta idea diciendo que — "existiría entre la sociedad en participación y la sociedad ordinaria, la misma diferencia que hay entre un acto de comercio aislado y la profesión comercial".

TROPLONG,<sup>(27)</sup> en cambio, no admite con LOCRE,<sup>(28)</sup> el — que la asociación en participación, sea necesariamente — de duración breve, al afirmar que la asociación en parti— cipación puede ser momentánea o prolongada, tener por — objeto un asunto iniciado o uno por iniciarse, una operación simple o varias operaciones, y que en el momento en que ella no se concreta a las relaciones internas de los socios, se convertirá, en una sociedad en nombre colectivo; ni la teoría de PARDESSUS,<sup>(29)</sup> quien considera que la — asociación en participación es relativa a una o más opera

(24 bis) Grandi, Op. Cit. Pág. 25

(25) Op. Cit. Pág. 121.

(26) V. Savary y Locre, Cits. por Grandi. Op. Cit. Pág. 25.

(27) Contrat de Société Civile et Commerciale, Edit. — Charles Hingray, París, Pág. 447 y Sigs.

(28) Cit. por Grandi, Op. Cit., Pág. 26.

(29) Cours De Droit Commercial, Edit. Cour De Cessa— tion París, Pág. 287 y Sigs.

ciones de comercio cuyo objeto haya nacido en el momento en el que las partes celebran su convenio y que — aquél no debe prolongarse , más del tiempo necesario — para terminarlo. Sostien TROPLONG, sin embargo, que — la asociación en participación se caracteriza por ser oculta, es decir que si su objeto se manifiesta en público, dejará por ello de ser una participación. (29 bis)

Los tratadistas franceses, tomando en cuenta los trabajos de la escuela italiana y la antigua doctrina francesa, afirman que la asociación en participación — es oculta y que no puede ser revelada oficialmente a — terceros. (30)

Poco importa, continúan expresando dichos tratadistas, el que sea relativo a un sólo negocio o a una serie de negocios, que sea constituida por un tiempo — determinado o indeterminado, que ella se aplique a operaciones o a todas las que pudieran presentarse, que — tenga o no por objeto especulaciones discontinuas. La Ley de 24 de julio de 1921, a tomado en cuenta estos — principios concluyentes, codificándolos en su artículo do.

(29 bis) Op. Cit. Pág. 447 y Sigs.

(30) Grandi, Op. Cit., Pág. 23

En el derecho italiano, durante el período precedente a la unificación de los Estados italianos, varios de estos habían reproducido el concepto de la asociación en participación del C. Co. Fr., concepto que también - el Código Albertino de 1842 había tocado, al hablar en su Artículo 59 de "operaciones de comercio especiales y determinadas." (31)

BORSARI,<sup>(32)</sup> critica la definición incompleta de la Ley porque ella sólo comprende algunos casos de participación, no obstante, que existe participación también - "en cuanto más personas se unan entre ellas a especulaciones comerciales que cada uno exigirá en su particular y aparente cuenta propia, estando la asociación fuera - de los ojos y fuera del cálculo de los terceros los cuales sólo sabrán respecto de aquellos con los cuales con trataron."

VIDARI,<sup>(33)</sup> define la asociación en participación, - "como aquel contrato social, por el cual uno de los asociados trata de los negocios comunes de la asociación - por sí mismo y a nombre propio con los terceros, actuando por cuenta común, sin que de la existencia de tal - contrato aparezca algún signo legal exterior, que adquiere ( el asociante ) derechos y obligaciones contra los-

(31) Grandi, Op. Cit. Pág. 23

(32) Cit. por Caroselli, Op. Cit., Pág. 131

(33) Corso Di Diritto Commerciale, Edit., Hoepli, - Milán, Pág. 434 y Sigs.

'terceros en nombre propio, actuando en interés común de los socios". Llama socio palese al que efectúa las operaciones y socio secreto al que no tiene ninguna obligación con los terceros. Admite este autor como notas características de la asociación en participación, el ser secreta y el no tener una existencia legal exterior, — así como el no tener un nombre social.

(34)

CAROSELLI, critica esta definición, diciendo que para dicho autor la asociación en participación es un verdadero ente colectivo con la sola cualidad de ser — oculto.

Pero las posibles dudas, en la doctrina y en la Ley, vienen a ser aclaradas por la publicación del C. — Co. It. 1865, el cual recoge fuentes medioevales y en especial ha tratado de restituir a la asociación en participación, sus atributos que originalmente eran de la "assumptio ad participatione". En efecto, el código de 1865, la mayor parte de las características de la asociación en participación al afirmar la irresponsabilidad del partícipe frente a terceros y su calidad de — acreedor frente al titular, el riesgo limitado de la — cuota; la indiferencia en una o más operaciones de comercio, o también del comercio entero.

( 34) Op. Cit. 132

En Alemania, la asociación en participación, tuvo su origen muy similar a la "participatio" italiana. En las diferentes fuentes de que habla CAROSELLI, <sup>(35)</sup> el negocio jurídico entre el capitalista y el dueño de la Hacienda, tiene una configuración exactamente igual a la de la "Participatio".

El comerciante o sociedad comercial, son los dueños de la hacienda y dirigen por si mismos los negocios; el particular que suministra el capital, cuando no exista un pacto especial, respecto a ello, tiene una participación en las ganancias y en las pérdidas teniendo esta últimas en límite máximo del capital conferido, y los dueños de la hacienda son los obligados directamente frente a terceros.

La publicación del Código de 1807 influye aun más que la traducción de las obras de SAVARI ya que por una parte se trataba de mantener firme la estructura de la sociedad tácita, concedida como un simple negocio de crédito sin carácter social, por el otro se trataba de introducir el concepto francés en parte limitada.

El C. Co. Al., llegó a reconocer a la sociedad en comanda como una verdadera sociedad, dándole a la sociedad tácita, las características de un negocio jurídico prevalentemente de crédito según su naturaleza original. Y en nuevo C. Co.

(35) El Libro de Derecho de Giovanni Pothe; el Derecho de la Industria de Luxemburgo. Op. Cit. Pág. 126.

Al., no ha aportado a la "Stinne Gesellschaft" esenciales modificaciones, pues la deja estructuralmente en la misma situación en que estaba en el antiguo código, sin haber resuelto los problemas diferenciales entre la sociedad en comandita y la sociedad tácita.

En España, el problema doctrinal no estuvo tan arraigado como en los demás países europeos y así el C. Co. — 1829 le dedicó cinco preceptos agrupados en una sección — aparte intitulada "de la Sociedad Accidental o Cuentas en Participación". El C. Co. vigente incluye las que llama cuentas en participación entre las sociedades y no entre los contratos especiales de comercio.

Así vemos que en este país el problema sólo ha sido respecto de la naturaleza jurídica de la asociación en participación que unas veces es considerada como sociedad y otras como contrato especial.



## CAPITULO II

### ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

#### A.) FRANCIA

FRANCIA. El C. Co. Fr. en su artículo 47, establece: "independientemente de las tres sociedades la Ley reconoce las asociaciones comerciales en participación". Este artículo se refiere a las sociedades establecidas por el mismo artículo 19 de ese ordenamiento que indica: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita y la sociedad anónima; y en el comentario al mismo, establece que a diferencia de las otras sociedades, entes morales que tienen nombre distinto a sus socios, la asociación en participación es aquella cuyo objeto son una o varias operaciones determinadas. (36 bis)

Las disposiciones del C. Co. Fr., relativas a la asociación en participación han sido remplazadas por las de la ley de 24 de junio de 1921, e incorporadas al código antes citado, en sus artículos 47 a 50. (36 ter)

(37)

LION CAEN ET RENAULT, dice que las asociaciones en participación se distinguen de las otras sociedades, por su objeto, en estas sociedades se proponen explotar un ramo del comercio y realizar todas las operaciones que con-

(36 bis) J. A. Rogron, Code De Commerce Expliqué, 3a., -- Edit. Paris.

(36 ter) Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Pág. 150

(37) Troité de Droite Commercial, Edit. F. Pichón, - Pág. 747.

El se relacionen; en las participaciones se desea verificar solamente una o varias operaciones determinadas.

(38)

GAY DE MONTELLA, afirma que no solamente en la doctrina francesa, sino también en la ley de dicho país, se reconoce el derecho a este tipo de instituciones para constituirse legalmente.

(39)

RIPERT, expresa que, tanto el criterio de la ley como el de la jurisprudencia, están acordes en reconocer a la asociación en participación como una sociedad oculta, al afirmar que ésta no se revela a terceros.

El mismo autor, agrega que, característica también básica, es el no constituir una persona moral distinta de ellos, claro es que la sociedad existe pero solo en las relaciones internas de los asociados.

Las asociaciones en participación están carentes de personalidad, por lo que no tienen existencia frente a terceros. El participante que actúa dentro del interés común, contrata a nombre propio. Los terceros que hayan contratado con ellas, no podrán exigir responsabilidad alguna a los otros participantes, pues el único que está obligado es aquel con que contrata. (40)

(38) Código de Comercio Comendado, Edit. Bosch. Pág. 533

(39) Tratado Elemental de Derecho Comercial, Edit. — Tea, Págs. 9 y 10

(40) Lyon Caen Et Renault, Op., Cit., Pág. 751

Derivada de la anterior característica, la falta de personalidad, se deduce que la asociación en participación no tenga un nombre ni domicilio social.

(41)

RIPERT, considera que la circunstancia relativa a que la asociación no tenga razón ni firma social, hace que se distinga esencialmente de la sociedad en comandita.

Sabido es que en la mecánica de las sociedades — unos de los elementos fundamentales, el status de socio, está constituido por la aportación que aquel hace al — nuevo ente jurídico. De ahí que no sea lógico pensar — en derechos del socio, prescindiendo de sus correlativas obligaciones. Más si lo anterior es regla general, en el caso de las asociaciones en participación, se presenta una peculiar situación. Toda vez que por carecer de personalidad y no constituyendo una personalidad distinta de la de los socios, las aportaciones hechas por estos no se transfieren a la asociación.

(42)

Al comentar la cuestión, RIPERT, presenta tres — situaciones: 1a.- Cada socio conserva la propiedad del importe y lo entrega eventualmente para la realización del negocio. 2a.- El participante entrega a la empresa el monto de su aportación y ésta se convierte en pro.

{41} Op. Cit. Pág. 156

{42} Op. Cit. Págs. 790 y 791

pietaria de ella, pero está obligado a emplearse con el objeto social solamente, 3a.- Las aportaciones pasan a ser copropiedad de los socios. Para ello es necesario una convención entre ellos pues la asociación no implica la copropiedad.

La gestión de la participación, pertenece a quien realiza la explotación comercial, el cual debe actuar en el interés común y tener en cuenta la participación.  
(43)

La distribución de los beneficios se determina libremente por la convención de las partes. Se debe de hacer ya sea, al termino de la operación o al final de cada ejercicio, sin explotaciones a largo plazo.

La asociación en participación, esta dispensada de la formalidad a que están sujetas las sociedades en general (Art. 50), ya que sólo es necesario para que su existencia sea probada, acreditarla a través de la presentación de libros, de correspondencia o por medio de la prueba testimonial, si el tribunal lo juzga conveniente (Artículo 49).

(44)

LYON CAEN ET RENAULT, consideran que esta dispensa de la publicidad confirma la posición admitida del

(43) Lyon Caen Et Renault, Op. Cit. Pág. 755

(44) Lyon Caen Et Renault, Op. Cit. Pág. 757

carácter propio de las participaciones, pues siendo sociedades que no tienen relación con terceros, no tienen necesidad de anunciar su constitución al público, la publicidad por consiguiente, ya no exigida en las modificaciones del acta constitutiva o para la disolución de la sociedad original.

La sociedad se disuelve cuando siendo para determinada operación esta se realiza; si se ha convenido para una serie de operaciones sin determinar su duración— puede terminar por voluntad unilateral de uno de los socios, a condición de que la solución no se adopte de mala fé o intempestivamente; también puede terminar por— pérdida de la cosa .

Las demás causas de disolución, son las mismas — que las de las sociedades en nombre colectivo y en co— mandita.

## B.) ITALIA

ITALIA. El Código Italiano de 1882, prevenia que existe asociación en participación cuando un comerciante o una sociedad comercial confiere, sea a una o va— rias personas, sea a una sociedad, una parte de los be— neficios o de las pérdidas de una o varias operaciones o—

del total de la negociación. A través del contenido de sus artículos 233 a 238 se regulaba esta Institución. Actualmente está reglamentada por la misma denominación en el Código Civil de 1942, en el cual se establece que "por el contrato de asociación en participación, el asociante atribuye al asociado una participación en las uti lidades de su empresa o de uno o varios negocios contra la prestación de una aportación determinada" ( Artículo 2549).

(45)

GAY DE MONTELLA, considera que según la jurisprudencia italiana, los caracteres que distinguen a la asociación en participación son: no tener individualidad — propia frente a terceros, y no poseer razón social, sino representada sólo por un socio visto "socio palese", de ahí el carácter que se le dá de sociedad oculta.

(46)

Para VIVANTE, esta es una forma impropia de socie dad por la cual una persona toma parte en los negocios — comerciales de otra, aumentando la potencialidad financiera de aquella, con el aporte de sus bienes para dividir con ella las utilidades y las pérdidas en los nego cios realizados en el interés común; generalmente esta — asociación tiene una existencia corta y se refiere a ope raciones determinadas.

(45) Op. Cit. Pág. 533

(46) Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Reus, Pág. 140 y Sig., Madrid.

En el Derecho Italiano, se hablaba expresamente, que la asociación en participación se podía aplicar a las operaciones comerciales realizadas por personas que no tenían la calidad de comerciantes. Así lo preceptuaba el Artículo 234, al decir que la asociación en participación, puede tener lugar también en cuanto a las operaciones comerciales hechas por los no comerciantes. El ordenamiento vigente en cambio, vemos que no se menciona la calidad o nó de comerciantes de las personas que intervienen en la participación. (47)

Las relaciones internas de los asociados están reguladas por los artículos 2556 a 2559.

El asociante, salvo pacto en contrario, no puede atribuir participaciones para la misma empresa o el mismo negocio a otras personas sin el consentimiento de los demás asociados.

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones únicamente respecto del asociante.

La gestión de la empresa o del negocio, compete al asociante en el contrato se pueden determinar los derechos de fiscalización que se confieren al asociado, quien tiene siempre el derecho de obtener una rendición

(47) Vivante, Op. Cit., Pág. 150 y Sigs.

de cuentas al terminarse el negocio o anualmente si la participación dura más de un año.

El asociado contribuye a las pérdidas salvo pacto en contrario, en la misma proporción en que participa - en los beneficios pero las pérdidas del asociado no podrán ser superiores al valor de su aportación (Art. — 2553).

El asociado tiene dos derechos fundamentales: a)- Rendición de cuentas y b) Control. Este último, puede hacerse valer durante el ejercicio social, pero no directamente, sino pidiendo revisiones periódicas de cuentas. (48)

Las aportaciones pueden ser: en dinero, bienes y aún en industria.

La participación en las ganancias se mide en proporción al valor de la empresa y a la actividad de su titular, así mismo se mide la participación en las pérdidas. Esta participación es generalmente limitada y no vá más allá de la aportación conferida. El asociado está obligado a restituir las ganancias y cuotas ilegítimas que haya percibido durante el ejercicio de la asociación. (49)

(48) Lorenzo Mossa, Diritto Commerciale, Edit. Società Libreria, Milán, Pág. 211 y Sigs.

(49) Mossa, Op, Cit., Pág. 211 y Sigs.



La asociación en participación, generalmente se disuelve por la expiración del plazo convenido; si no hay plazo, por renuncia; pudiendo también terminar por voluntad unilateral de las partes.

No termina por las vicisitudes personales del asociado, tampoco se disuelve por la muerte del asociante si la empresa continúa. Termina por regla general, debido a la quiebra del asociante y aún la del asociado, ya que ambas son incompatibles por la función normal de la asociación, así mismo por imposibilidad de realizar el fin de la participación y en general por justos motivos sobrevinientes o que se descubran.(50)

#### C.) ALEMANIA

ALEMANIA. En Alemania, tanto la doctrina como la legislación, llaman a la asociación en participación "sociedad tácita" ( stillne gesellschaft ) misma que existe cuando las personas se unen para la explotación de una empresa comercial. Esta explotación, sólo tiene efecto con el nombre de un socio, en tanto que el resto de los asociados, sólo participan por medio de una aportación, a cambio de los resultados de la empresa. (51)

(50) Ibidem

(51) Gay De Montella, Op. Cit., Pág. 531

El primero de estos socios, o sea, a nombre del cual está la empresa, se llama detentador del fondo — ( geschfts in haber ), y los otros, o sea aquellos que sólo participan con su aportación se les llama socios — tácticos ( stiller gesellschafter ). (52)

Socio tácito, es aquel que en virtud de un contrato social, concede o entrega a un comerciante una aportación patrimonial, para ser empleada en su industria, — estipulándose como indemnización una participación en — las ganancias de la explotación. (53)

La fundación o constitución de una sociedad táctica, tiene lugar por simple acuerdo contractual entre los socios con arreglo al derecho de sociedades civiles. — (54)

Dicha sociedad constituye por medio de un contrato, no formal, puesto que no es publicable, en razón a que la sociedad no está llamada a tener contacto con — terceras personas; así mismo, está prohibida la inscripción en el Registro de Comercio. Esta sociedad, no necesita al menos por regla general, forma parte especial alguna y puede permanecer en secreto.

• La gestión de la sociedad, reside única y exclusi

(52) Konrat Cosack, Tratado de Derecho Mercantil, — Traducción Española, Madrid, Pág. 306

(53) Ibídem

(54) Ibídem Pág. 308

vamente en el empresario de la explotación. El socio -  
tácito, como tal, no tiene derecho ni deber de partici-  
pación en la dirección. El detentador del negocio obra  
exclusivamente en su nombre, y por tanto, la sociedad -  
oficialmente no puede decir propiamente que posea un re  
presentante. (55)

El comerciante, quien hace y dirige las operacio-  
nes, no puede adoptar una razón comercial, ni usar de -  
más crédito directo que el suyo propio en cuanto a la -  
obligación de rendir cuentas ante el socio tácito, Só-  
lo podrá en el momento de la liquidación, al terminarse  
las operaciones; pero si podrá al contratar, fijar una-  
rendición de cuentas y entrega de beneficios conforme -  
a los lineamientos establecidos por el derecho civil. -  
(Art. 236 y 237 del C. Co. Al.)

La aportación del socio tácito, debe de ser hecha  
en tal forma que no se convierta en un bien común en ma  
nos de ambos socios, sino que pasa a ser patrimonio ex-  
clusivo del empresario.

Si no hay convenio expreso, la cantidad aportada-  
debe abonarse inmediatamente, pero el momento del pago-  
puede aplazarse a discreción de las partes, o sea para-  
una época inmediatamente posterior.

(55) Cosack, Op. Cit. Págs. 309 y 310

El reintegro de la aportación, o del importe de la misma sólo tendrá lugar por acuerdo y conformidad de ambas partes, el socio tácito por tanto, cuando no hubiere acordado otra cosa, podrá solicitar el pago de su participación en las ganancias.

En cuanto a la participación a las ganancias o pérdidas del socio tácito, el artículo 239 establece que -- "...deben ser fijadas en contrato y a falta de pacto expreso se distribuirán según las circunstancias del caso -- en proporción a la parte del capital que cada uno hubiera interesado en la empresa..."

La participación de ganancias, debe ser al contado (salvo pacto en contrario), por lo tanto, no aumenta su aportación asimismo en las pérdidas, debe deducirse de su aportación siempre y cuando no se hubiera acordado otra cosa, pero sólo hasta alcanzar el importe de su aportación. (56)

(57)

En cuanto a las causas de disolución, COSACK no habla de ellas sólo las remite a las de las sociedades en derecho civil, excepto la de la denuncia de la sociedad tácita, sin causa importante, que sólo es admisible bajo las condiciones y forma de la sociedad colectiva o comanditaria, bien formule la denuncia uno de los socios, o --

(56) Cosack, Op. Cit. Págs. 312 y 313

(57) Op. Cit. Pág. 314

Bien el acreedor privado del socio tácito.

Sin embargo, encontramos que en la legislación antigua ya estaba reglamentada expresamente las causas de disolución de la sociedad tácita en el C. Co. Al. de 1861 en su Artículo 261 que disponía

Las causas de disolución son: la muerte del comerciante, si el contrato no estipula que la sociedad continuare con los herederos del socio fallecido; porque el comerciante de deviniera legalmente incapaz de administrar sus bienes; por quiebra del comerciante de la sociedad tácita; por consentimiento común; por la expiración del tiempo que se hubiere fijado por la cual la sociedad se formó, a menos que ella continúe con consentimiento tácito, a partir de este momento se concluye por una duración indeterminada; por el permiso dado por una de las partes, de lo cual se concluye que el contrato es por una duración ilimitada; por muerte del socio tácito.

#### D.) ESPAÑA

ESPAÑA. La asociación en participación es conocida en España como un contrato. Así encontramos que LORENZO DE BENITO afirma que es una convención de carácter privado en virtud de la cual una o varias personas comerciantes o

nó interesan, mediante la aportación del capital a una o varias operaciones mercantiles o a una empresa comercial, que ellos dirigen en las utilidades o pérdidas que estas produzcan en las condiciones o términos estipulados. (58)

BENITO infiere que existan dos clases de asociación en cuentas de participación; la accidental, momentanea o pasajera, que consiste en la celebración de una o varias operaciones de comercio aisladas y la permanente que se refiere a la participación de una empresa comercial. Esta clasificación, no es de trascendencia legal alguna ya que no háy diferencia en cuanto a su naturaleza.

Respecto a la denominación de (cuentas de participación) explica que es debido a que se resuelve en una cuenta entre los asociados que intervienen en ellas, y la prueba de su existencia resulta generalmente de los libros de contabilidad del comerciante.

GARRIGUES, afirma que el contrato de cuentas en participación, está considerado en el Código de Comercio Español, como una forma de tránsito entre las compañías mercantiles y la relación puramente contractual. El pacto de cuentas en participación dice dicho autor dá lugar únicamente a una relación puramente contractual entre los interesados, y que nazca un nuevo ente jurídico entre los distintos socios, de ellos inflieren que no se exige formalización.

(58) Manual de Derecho Mercantil, Edit. V. Suárez, Madrid. Pág. 171.

dad alguna para su constitución, y se puede adoptar una razón social. (58 bis)

URIA considera a la institución por nosotros estudiada como una forma asociativa de empresarios individuales o sociales, que procuran el concurso de la actividad de uno y del capital de otro u otros, para la realización o desarrollo de un negocio o empresa, quedando todos ellos a resultas del éxito o fracaso del mismo. Afirmando, sin embargo, que a pesar de ser una forma asociativa y perseguir un fin semejante al de la sociedad, no reúne los elementos mínimos indispensables de esta Institución jurídica como lo son: El Jus Fraternitatis, peculiar de toda sociedad y la formación de un fondo patrimonial común a los participantes. (58 ter)

El Código de Comercio Español reglamenta la asociación en participación en el Título Segundo, de la parte correspondiente a " de los contratos especiales de comercio" en los artículos 239 a 243.

GARRIGUES critica la redacción de esos artículos, al afirmar que dan la idea de que sólo fuesen los comerciantes los que pueden interesarse en las operaciones de uno u otros. Ya que en realidad quienes aportan el capital al negocio, para participar en los resultados, no son los co-

(58 bis) Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Aguerse-Tone, Madrid. Pág. 373 y Sigs.

(58 ter) Derecho Mercantil Pág. 353 y Sigs.

merciantes, sino personas ajenas al comercio. (58 quarter)

(59)

GAY DE MONTELLA, afirma que ha este tipo de sociedades caracteriza el no crear persona jurídica con razón social determinada, sino que el gestor del negocio contrata y obliga en su nombre, comprometiendo su propio crédito, — dentro de las condiciones estipuladas. De lo anterior, — concluye que la asociación en cuentas de participación es— " la reunión de dos o más personas con ocasión de una o más operaciones comerciales determinadas, sin domicilio, razón ni capital social ", y sigue diciendo, " reunión desconocida por terceros en la cual cada uno de los partícipes obra individualmente y sus obligaciones se limitan a una cuenta entre ellos, según la cual el beneficio o las pérdidas se reparten en las proporciones convenidas".

La forma del contrato, debido a su naturaleza privada, está exenta de forma y solemnidades determinadas.

Cada partícipe tiene derecho a los beneficios que se rán repartidos en el modo, forma y proporción pactadas en la escritura o acta constitutiva. Si no hubiere estipulaciones, las proporciones estarán en relación con las aportaciones efectuadas. Si el reparto se ha establecido que lo haga uno de los socios, este deberá efectuarlo equitativamente.

(58 quarter) Instituciones. Cit., Pág. 373 y Sigs.

(59) Op. Cit. Pág. 534 y Sigs.



Las pérdidas soportan en la manera estipulada, o de otro modo en proporción a sus aportaciones. En el contrato o documento constitutivo se fijarán las épocas del año en que se procederá al reparto de beneficios y a la contribución de las pérdidas en su caso. No podrá participar alguno ser liberado de las pérdidas ni tampoco atribuirse la totalidad de las ganancias.

(60)

Afirma GAY DE MONTELLA, respecto al fondo social que aquí no existe, a diferencia de las demás sociedades, por no haber persona moral, de suerte que cada partícipe conserva la entera propiedad de los bienes por él aportados, salvo pacto en contrario, por tanto, no hay en esta asociación solidaridad ni indivisibilidad entre los socios participantes.

La gestión del negocio, puede ser confiada a todos los participantes, o a uno sólo, que es el caso más frecuente. Pero el partícipe gestor puede nombrar un mandatario encargado de la dirección y administración de los negocios de la asociación el cual no queda obligado con terceros sino que sus actos obligarán directamente al gerente. (61)

El comerciante que dirige en su nombre la negocia-

(60) Gay de Montella, Op. Cit. Pág. 540

(61) Gay de Montella, Op. Cit. Pág. 547 y Sigs.

ción, es conocido del público y de los terceros, y sólo él con carácter personal puede tratar los negocios con-aquellos y actuar como si el negocio fuera exclusivamen-te suyo, salvo caso que existan cláusulas limitativas - a su gestión. Está obligado a la rendición de cuentas- a sus coparticipantes, en el momento de terminar el ejer-cicio de sus funciones. También debe rendir cuentas de todas las operaciones globales efectuadas y proceder, - en consecuencia, al reparto de beneficios que resulten- de su actuación como gerente. Es responsable de los ac-tos dolosos y la culpa grave que cometa en sus actuacio-nes, a tal fin sus coasociados tienen contra él las ac-ciones civiles y penales que autoriza la ley contra el- gestor de bienes ajenos.

(62)

Siguiendo a BENITO encontramos las siguientes -- causas de disolución: cuando es para uno o varios nego-cios, en el momento en que estén ultimados el negocio - o negocios que sirvieron de base para el nacimiento del contrato; cuando se trate de una empresa industrial o - comercial y no hubiere plazo de duración del contrato, - este subsistirá en tanto que la empresa continúe exis--tiendo; por convenio de ambas partes; por incapacidad -

(62) Op. Cit. Págs. 185 y 186

manifiesta e ilegal del gesto, si no hubiere pacto expreso de continuar el contrato con los herederos del difunto, — por hecho de tal naturaleza que diere lugar a responsabilidad criminal; la muerte del partícipe asociado sólo cuando ello se hubiere pactado expresamente.

GARRIGUES, auna las causas anteriormente citadas: la quiebra del gestor y la quiebra o el concurso del participante y la pérdida de la cualidad de comerciante del gestor. (62 bis)

#### E.) ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA

ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA. La legislación estadounidense indica que la asociación en participación " JOINT-ADVENTURE " es una relación legal de reciente origen, creada por las cortes americanas y es generalmente descrita como una asociación de personas para efectuar una negociación simple con el propósito de lucrar. (63)

El concepto ha sido propiamente definido como "una especial conuinación de dos o más personas en la cual en una determinada empresa, es conjuntamente procurado un-lucro o ganancia". También se le entiende como "una asociación de personas para realizar un simple negocio con el fin de lucrar, para la cual convinan sus propiedades, dine

(62 bis) Op. Cit. Pág. 373 y Sigs.

(63) V. El Caso Aiken Mills Vs. U. S. A. en Corpus Juris Secundum. Edit. American Law Books, Pág. 801 y - Sigs.

ro, bienes en general, habilidad y conocimientos".

Los participantes en este tipo de asociación son: "coadventurers" o "joint adventurers". Esta asociación, ha sido creada como un contrato privado, y está formado enteramente sobre bases contractuales, estando reglamentada la relación por las reglas generales que rigen la interpretación y constitución de los contratos. (63 bis)

Su finalidad no solamente persigue la obtención de ganancias sino también puede constituirse con fines de diversión.

Para constituir el contrato, no se exige modo especial de expresión o formalidad de ejecución alguna. No necesita ser expreso pero su existencia debe deducirse por completo o en parte, de los actos y conducta de los participantes o de la construcción que éstos le hayan dado entre sí. Cuando el contrato ha sido escrito, el acta suple todos los acuerdos orales entre las partes. Sólo es necesario una razonable certeza inferida y no se puede invalidar por la obscuridad en la duración o infinidad de detalles menores en el contrato. Cualquier persona capacitada legalmente para contratar, puede ser participante. (63 ter)

(63 bis) Ibidem, Pág. 813 y Sigs.

(63 ter) V. El Caso de Tomkins Vs. Commissioner Of Internal Revenue, Corpus Juris Cit. Pág. 817 y Sigs.

la regla general es que cuando uno de ellos contrata con un miembro de la "joint adventre" y lo hace de buena fé, sin que se sepa que hay limitaciones a la autoridad del miembro participante, la ley presume que el contratante tiene poder para obligar a sus asociados, y por lo tanto también son responsables salvo que se haya acordado lo contrario; más no puede un "joint adventurer" obligar a sus asociados por contratos hechos fuera de la acción del negocio o de la asociación o por contratos para su beneficio individual.

Las partes deben de observar buena fé en todo lo conserniente a sus intereses comunes, desde el principio de la negociación hasta su terminación. Cada parte es principal para si y agente para sus asociados, dentro de los fines de la empresa. Tienen las partes, mientras exista la empresa, el deber de ejercitar una razonable habilidad y cuidado.

La "joint adventurer" termina: por el consentimiento mutuo de las partes, por la terminación del propósito o por falta de una de las partes, también puede terminar a voluntad de cualquiera de ellas, pero aquella que lo quisiera hacer así, no puede hacerlo sin antes dar noticia de su desición a las otras partes; por la muerte de una de las partes, más no siempre, pues cuando se consti-

• Cada miembro de una "joint adventure" en virtud de su contribución al capital invertido o por servicios prestados, adquiere un interés en los bienes y negocios de la empresa; de ello se deriva como consecuencia necesaria, el derecho a tener participación en el reparto de ganancias, las cuales a falta de pacto expreso, se determinaran por el juez, presumiendo la ley que cada socio estará en igualdad de circunstancias que los demás. Tienen también debido a la naturaleza de sus relaciones, la obligación a participar en las pérdidas. Sólo salvo pacto en contrario, se entenderá que los miembros soportarán las pérdidas en la misma proporción en que participaron en las ganancias, pero en ningún caso miembro alguno podrá obtener ganancias secretas. (64)

El socio encargado del control de ganancias tiene el deber de llevar una contabilidad de ellas, así como de las pérdidas y hacer saber a sus asociados su estado, y pagar a cada uno de ellos su parte proporcional.

Los gastos hechos en la promoción del negocio, a falta de cláusula expresa, deberá rescatarse antes de la repartición de las ganancias.

En cuanto a la responsabilidad frente a terceros,

(64) V. El Caso de *Necille Vs. D'oench*, *Corpus Juris*, -  
Cit. Pág. 838 y Sigs.

tuye para un determinado negocio o hasta el acontecimiento de una cierta contingencia, entonces sólo se terminará hasta que se haya efectuado aquel negocio o hasta el acontecimiento de la contingencia. El miembro superviviente en los casos de muerte, tiene el deber de concluir los negocios. (65)

Ahora bien, en Inglaterra no se conoce la asociación en participación, pero en toda sociedad puede existir un "sleeping partner" que permanece desconocido, considerando la colocación de este, como el modo de llegar a la limitación de la responsabilidad en la "partnership" cuando la ley todavía no lo autorizaba. (66)

En un estudio comparativo de las diferentes legislaciones GRANDI considera "que en Inglaterra la legislación es diversa, en cuanto a la existencia de la asociación en participación para los terceros, porque no se contempla tal institución, pues para ella el partícipe es tenido personal y solidariamente responsable frente a los acreedores que pudiesen probar la calidad de aquel", y admite después "en determinadas ocasiones, la posibilidad de participar en los beneficios de una hacienda, sin que para ello deba convertirse en asociado".

---

(65) V. El Caso Arnol Vs. Humpheys, Corpus Juris, Cit. Pág. 819 y Sig.

(66) Ripert, Op. Cit. Pág. 100

(67) Op. Cit. Pág. 29

### CAPITULO III

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION.

##### A) LAS PERSONAS MORALES.

LAS PERSONAS MORALES. La palabra persona en el lenguaje jurídico designa un sujeto de Derecho, es decir, — un ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones. — Las palabras jurídica o persona moral, se emplean para — designar sujetos de Derecho que no son seres humanos o — personas físicas. Esta definición negativa no nos conduce a parte alguna respecto a la naturaleza de la persona moral y a la extensión de los derechos que le pueden pertenecer. Dicha definición expresa solamente un simple — hecho; el hecho de que en nuestras sociedades humanas se atribuyen Derechos no solamente a seres físicos, sino también a ciertos grupos o asociaciones y a ciertas cosas — abstractas que tienen un fin ideal, independientemente, — por lo menos en apariencia, de todo grupo personal. Estos hechos se producen ante nosotros y han parecido tan — extraños a ciertos espíritus, que han visto en ellos instituciones anormales o creaciones de la nada que hace el estado.



¿ Quien puede ser persona, esto es, sujeto de Derecho ?.

Si recordamos que el derecho se refiere esencialmente al querer, o sea a la voluntad, entendemos fácilmente que pueden ser sujetos de Derecho sólo aquellos que tienen la capacidad de querer o de obrar. Estos requisitos psicológicos se encuentran únicamente en el hombre, pues sólo él posee en si las condiciones naturales para regular su propia actividad; es capaz de imponerse a si mismo y a otros, una dirección y un límite de lograr; puede exigir, pretender un cierto comportamiento de los demás - y a su vez reconocerse sometido a una obligación, por lo cual podemos afirmar la máxima, de que todo hombre sujeto de Derecho en cuanto tiene por naturaleza una capacidad de querer.

Pero históricamente, este principio no ha sido reconocido; se hizo una excepción del mismo para dos grandes categorías de hombres, a los cuales se negó durante largo tiempo la personalidad jurídica; los esclavos y los extranjeros. En el Derecho Romano, el esclavo era equiparado a la cosa, es decir no tenía capacidad; es cierto que en la vida real tal equiparación no fue observada escrupulosamente, pues en el modo de tratar a los esclavos hubo-

siempre cierta temperancia, debido a la consideración de su misma naturaleza. La personalidad natural se fué apoderando del sistema jurídico positivo y sugirió ciertas - instituciones, por ejemplo el peculio en virtud de los - cuales se reconoció por lo menos indirectamente y dentro de ciertos límites, la personalidad de los esclavos. Por otra parte, es de notar que ya los filósofos estóicos y - los mismos Juristas Romanos educados en tal filosofía habían reconocido que la esclavitud estaba en oposición con los principios del Derecho natural, en cuya virtud todos los hombres son igualmente libres y sujetos de Derecho. - Esta afirmación o exigencia ideal o teórica, reavivada - por el cristianismo, transformóse, en una fase ulterior - de la evolución jurídica en la abolición de la esclavitud.

Respecto a los extranjeros, se operó una evolución - análoga. En los orígenes domina el principio que excluye a los extranjeros de la tutela jurídica, el reconocimiento de la personalidad se otorga sólo a los pertenecientes al grupo, el extraño es considerado casi como una fiera - errante, pero pronto empieza a delinirse la tendencia a - conceder a los extranjeros una protección jurídica, por - lo menos indirecta, a través de los ciudadanos.

Fué en virtud de la institución del patronato y de la clientela, y otras veces mediante acuerdos internaciq-

nales especiales. Esta tendencia fué favorecida por las necesidades del tráfico comercial, pues este fué en las épocas primitivas un importante factor de progreso jurídico.

Hoy en día, en las legislaciones más progresivas la equiparación es completa, en cuanto en que el extranjero disfruta de todos los derechos civiles propios del ciudadano. Se le excluye como es natural de los derechos políticos, lo cual es consecuencia natural de la existencia de los diversos Estados.

El extranjero es reconocido como sujeto de derecho aún en el caso de que sea un apátrida, tan solo en razón de su calidad de ser humano.

Pero además del individuo, son también sujetos de Derecho los entes colectivos, llamados personas jurídicas, sociales, colectivas o morales, que reúnen las condiciones necesarias, esto es, la capacidad de querer y de obrar. Para comprender la existencia de tales entes colectivos, y para aclarar las numerosas dificultades que se presentan en esta materia, conviene partir del principio de que hay fines que el individuo no puede alcanzar por sí solo porque superan sus fuerzas y los límites de la vi

da individual.

En relación con estos fines, se forman naturalmente organizaciones que tienen una estructura y personalidad colectivas que al no tener existencia física propia actúan por medio de individuos, pero estos no obran en nombre propio, sino como órganos de dichas entidades.

La personalidad jurídica de la entidad es siempre bien distinta de la de los individuos en cuanto tales, los derechos y patrimonios de los segundos. La existencia del ente colectivo es independiente de la de los individuos que la componen, porque éstos pasan, se substituyen, mientras que aquél, en cambio, permanece constante en razón de su fin.

Dichos organismos están destinados a sobrevivir a los individuos que han sido fundadores o que son sus miembros, pues esto se sucede unos a otros sin que el ser moral, que representa la asociación, se vea afectada, razón por la que se comprende que si la vida del ente colectivo estuviera sujeta de voluntad de los individuos que la componen, al desaparecer éstos, aquél tendría que disolverse, para enseguida ajustarse a las reformas que introdujeran sus nuevos elementos.

Precisamente lo anterior es lo que sucedía con la Sociedad (Societas) del Derecho Romano, que era un grupo-personal, una yuxtaposición de individualidades contratantes. En la asociación que los romanos llamaron "Collegium", los individuos pasaban y se sucedían sin que la existencia o esencia jurídica de la colectividad se afectase.

El organismo en realidad es el mismo, pues su composición puede cambiar, su administración pasar a otras manos, pero el ente no varía, estos "Collegia" son, por consiguiente, cuerpos que tienen una existencia jurídica independiente de las individualidades que lo componen y en este aspecto se parecen al Estado que es la más alta de las colectividades organizadas, la cual subsiste intacta a pesar de los cambios de las personas.

Las personas jurídicas tienen una realidad no sensible, sino intangible, Existe siempre un sustrato natural, un complejo de necesidades efectivas y concretas sobre el cual se funda el ente, éste es una fuerza viva que ejerce funciones reales, actuales. Por lo tanto, el Derecho no crea el ente, sino que únicamente lo regula; el ordenamiento jurídico reconoce los entes, pero no es él quien les da la vida.

Varios pueden ser los fines que exceden la esfera individual, y por consiguiente, de varias especies los entes jurídicos que tienden a realizar esos fines, ya sean estos de carácter religioso, científico, moral, político, artístico, económico, etc.; pero en todo caso se constituye realmente, antes que jurídicamente, una voluntad superior a las individuales.

Dos son las condiciones que se exigen para que pueda existir una persona jurídica: la primera, una realización social o sea una capacidad de obrar para la realización de ciertos fines; y la segunda, el reconocimiento jurídico de dicha realidad social.

Debemos hacer notar que el reconocimiento por parte del Estado, es necesario aún al hombre mismo para que pueda ser sujeto de Derecho, con la diferencia que para los hombres el Estado ha elaborado una norma general que los comprende a todos, y para los entes colectivos es necesario el reconocimiento de cada caso particular y siempre que se sujeten a los requisitos que previamente se establecen.

Constituye una excepción a la regla anterior, la persona jurídica primera y fundamental, esto es, el Estado

do. Este es el sujeto de Derecho por excelencia, pues su existencia no tiene necesidad de reconocimiento; ya que se reconoce asimismo y tiene como elemento esencial la — autonomía frente a todos los demás Estados.

Hasta ahora hemos esbozado dos clases de personas — jurídicas: las de Derecho Público y las de Derecho Privado. Sin embargo, esta distinción no tiene gran importancia, si se toma en cuenta que todas las personas jurídicas son de Derecho Público, en cuanto necesitan el reconocimiento del Estado y están sujetas constantemente a su — vigilancia.

En el sentido más estricto, debemos entender por — personas jurídicas de Derecho Público, aquéllas que ejercen el poder o el imperio, tales como el Estado y los entes administrativos menores, emanados directamente de él. Por el contrario las personas jurídicas de Derecho Privado son aquéllas un fin de utilidad privada como por ejemplo las Sociedades Civiles y Comerciales.

Otra distinción que es necesario considerar entre — las personas jurídicas es la de los dos tipos principales: Corporaciones y Fundaciones. La corporación (Universitas Personarum) es una reunión de personas que da lugar a un-

ente colectivo, cuya personalidad y existencia es distinta de los individuos. En la corporación en cambio de las personas físicas que la componen, no la afecta, pues permanece la misma, y dichas personas físicas actúan como instrumentos del ente colectivo; se hace una distinción entre — los patrimonios de los individuos y los de la corporación— que tienen derechos y deberes propios, y en este sentido se equipara el ente con el hombre, como sujeto de Derecho. Es necesario hacer la aclaración respecto a que los Derechos de familia son propios del hombre y no existen en las corporaciones.

La fundación (*universitas bonorum o rerum*) es el conjunto de bienes destinado con acto irrevocable del funda—dor a un cierto fin, con carácter de perpetuidad o de duración indeterminada. El elemento de voluntad, que es esencial para que pueda haber un sujeto de Derecho, no está dado aquí, sino que está constituido por el atomismo del fundador acto irrevocable, que representa una voluntad orientada objetivamente hacia el fin propuesto. Junto a este — elemento personal se encuentra el real que en esta Institu—ción adquiere el predominio sobre el primero; este elemento real está formado por el patrimonio aportado por el fundador para que la consecución del fin, y que se encuentra administrado por personas físicas que continúan con la voluntad y la obra del fundador. En este caso la personali—



dad de la fundación es completamente distinta de la de los individuos que la administran.

En la corporación los individuos tienen una función preponderante sobre el elemento real, pues asumen la dirección del ente, modificando su estructura, fin y medio, mientras que en la fundación domina la voluntad impuesta por el fundador, y los individuos ordinariamente no pueden cambiar la ordenación preestablecida.

Debemos advertir que en toda persona jurídica se encuentran dos elementos, el personal y el real, y que la reunión de personas sin el elemento real es una alucinación, y por otra parte la reunión de bienes sin el elemento personal es un absurdo. En el caso de la corporación, el elemento personal resulta de aquella nueva voluntad que se forma por la reunión de voluntades individuales de particulares, y el elemento real que está constituido con el patrimonio social que aportan los socios. En el caso de la fundación, el elemento personal se encuentra opacado por el real, pero no obstante esto, como ya vimos, la voluntad del fundador se hace objetiva y se mantiene como norma inmanente de la fundación durante el tiempo de su duración mientras que las personas que administran dicho patrimonio se suceden constantemen

te y todos son ejecutores de la voluntad que creó dicho organismo.

Ahora bien, de lo anterior podemos concluir que la unión de varios quererres para un fin determinado, no produce una simple yuxtaposición de voluntades, sino que da nacimiento a una entidad nueva y distinta de sus elementos singulares. A esta entidad nueva es a la que otorga su reconocimiento el Estado, pues todas las organizaciones y entes colectivos se forman espontáneamente por los particulares para satisfacer las diversas exigencias de la vida, reconociendo en seguida el Estado lo que ya está formado.

Finalmente tenemos que las personas jurídicas están sujetas a fenecimiento, aún cuando en ocasiones aparezcan como investidas de perpetuidad. Las personas jurídicas pueden extinguirse naturalmente como las físicas, cuando desaparezcan todos sus elementos o se disuelvan, de modo que cesan de constituir una unidad. También dejan de tener existencia cuando han logrado el fin para que fueron creadas o ha transcurrido el término señalado para su duración. Puede también suceder que las personas jurídicas se transformen o fusionen con otras nuevas, dando un diverso carácter u organización a los elementos personales y reales de que constan.

## B) CONCEPTO DE ASOCIACION.

CONCEPTO DE ASOCIACION. Este concepto es susceptible de usarse en dos sentidos: el primero como sinónimo de Sociedad y el segundo como el derecho de asociarse que viene a ser el fundamento de aquella.

El Derecho de asociación, es la facultad que tiene toda persona de aunar sus fuerzas con las de otras para la consecución de un fin común, lícito y honesto. Este derecho está aplicado a cuanto fin de la vida exista, — cuanta sociedad o asociación haya, desde la sociedad en general a la última de las asociaciones en particular, — pues son aplicaciones o productos de aquél. De esta manera nos encontramos que existen asociaciones de tipo civil, comercial, cultural, benéfico, etc.

(68)

LANGLE Y RUBIO. Este autor considera que en el lenguaje usual, tanto Sociedad como Asociación se aplican a las reuniones de individuos con un fin común. "Toda Sociedad se considera, como una Asociación en virtud de que nace del espíritu asociativo de los hombres, merced al — cual realiza lo que por sí solos les sería difícil de — efectuar". Se le da así al término Asociación un sentido general, amplio.

(68) Manual de Derecho Mercantil Español. EDIT BOSCH, .  
1950, Pág. 349.

Finalmente, diremos que la palabra Asociación, en su sentido más amplio, se aplica a toda reunión de personas — que se proponen conseguir un fin común. Se asocian unas veces con un interés pecuniario, religioso, cultural, o ya sea para procurarse recursos que les son imposibles al hombre aislado; y dejaremos su sentido restringido para denominar a la Sociedad, distinguiéndola de aquella en que ésta tiene por causa el interés personal de los asociados.

### C) CONCEPTO DE SOCIEDAD.

CONCEPTO DE SOCIEDAD. Sociedad, palabra derivada del latín "societas-societatis" que significa agrupación natural o pactada de personas, que constituyen un ente distinto de cada uno de sus asociados, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

La Sociedad puede ser considerada, ya en abstracto, como hecho fenómeno constante y universal, emanado de la naturaleza del hombre (concepto asimilable al de Asociación). De este primer concepto se llega a que la Sociedad es: Pluralidad de seres racionales unidos moralmente por la conciencia en la persecución de un fin común, por fines comunes.

En concreto, la sociedad puede ser considerada como un hecho particular, derivado de los actos del hombre.

El vivir humano, es necesario como un convivir, hace que el hombre se vincule de un modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia. Y para realizar todos sus fines y satisfacer un sinnúmero de necesidades, se ve obligado a establecer lazos particulares con otros individuos. Estos lazos que el hombre establece con sus semejantes están reconocidos y regulados por el Derecho, son propiamente relaciones jurídicas que se traducen en negocios jurídicos, en contratos, en los cuales unas veces los fines de las partes que celebran dichos contratos, son radicalmente opuestas, ejemplo; el contrato de trabajo, el mandato, etc.; pero también existen otros negocios en los cuales los fines de quienes en ellos intervienen, no sólo son paralelos, coordinados, sino que coinciden totalmente; estos negocios jurídicos en los cuales, para la realización del fin común las partes prestan su propia actividad, son los negocios sociales, los que según sea su finalidad, pueden dar origen a sociedades ya sean de tipo civil o mercantil.

El primer fenómeno que socialmente se produce, es la unión de esfuerzos para la consecución de los fines, que por sí solos, los individuos aislados no pueden llevar a cabo. Debido a esta incapacidad se establecen lazos diversos y se

forman los grupos políticos, religiosos y económicos, que se conocen con la denominación general de sociedades, connotación que indica claramente, atendiendo a su origen etimológico, la naturaleza vinculativa, y considerando el concepto de sociedad en su aspecto jurídico, tenemos que la unión de varias personas (sujetos de derecho), para la consecución de un fin común.

#### D) ASOCIACION CIVIL.

ASOCIACION CIVIL. Podemos definir a la Asociación Civil, como la reunión de varios individuos con un fin que no sea preponderantemente económico. (69)

El artículo C.Civ. Méx. no da propiamente una definición de la asociación civil, pero de su análisis podemos afirmar que es el contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea meramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico.

Respecto de la transitoriedad de la finalidad de la asociación, el Código no resuelve aquellos casos en que dicha finalidad no sea meramente transitoria. Nosotros pensamos que en dichas hipótesis se estará ante cualquier tipo de

(69) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, EDIT. ROBREDO, T. IV. Págs. 307 y Sigs.

negocio jurídico, pero nunca ante una Asociación Civil. •

\*

De acuerdo con Mantilla Molina, podemos afirmar que la asociación para que sea civil, además de la finalidad-común a todos los que intervienen en ella y de que no sea preponderantemente económica, es necesario que dicha finalidad no sea de carácter transitorio.

El carácter de persona moral de las asociaciones es reconocido por nuestro Código Civil en su artículo 25, — que dispone "...Son personas morales...VI.— Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley..."

Los elementos de la asociación nos los proporciona el artículo 2670 del ordenamiento citado al precisar que existe cuando varios individuos convienen en reunirse en una forma permanente, que no sea accidental, para realizar un fin común, lícito, que no tenga un carácter preponderantemente económico, esto es según ROJINA VILLEGAS en esencia lo que distingue a la asociación civil de la sociedad civil.

(70)

Según la doctrina francesa la asociación se propone

(70) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Edit. Cultural. Habana., Pág. 340 y Sigs.

\* Ibidem,

fines ajenos a la idea de lucro, contraponiéndose a este concepto, a la sociedad civil, en la cual los fines son-preponderantemente de carácter lucrativo. El derecho es pañol, está adherido a esta corriente. Así vemos que en este derecho, existe una ley de asociaciones para los fi nes religiosos, políticos, científicos, artísticos, bené ficos, de recreo o de cualquier otros lícitos que no ten gan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia. — (71)

La doctrina italiana, suele oponerse a las anteriores concepciones, FERRARA estima que la cualidad del — fin no influye sobre la esencia de la relación y propone otro criterio distintivo: La asociación es una colectividad cuyos miembros varían, se renuevan, a contrario — sensu de la sociedad que es una agrupación con un número cerrado de personas.

En nuestra legislación positiva, las asociaciones— deben constar por escrito y se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público, pa ra que produzcan efectos contra terceros. El poder su— premo de las asociaciones reside en la asamblea general— (arts. 2671 a 2674 C. Civ.).

— Su disolución está reglamentada en el artículo —

(71) Langle y Rubio, Op. Cit. Pág. 381.



2685 que establece: "...Las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos se extinguen: por el consentimiento de la asamblea general; por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; por haberse vuelto incapaces para realizar el fin para que fueron fundadas y por resolución dictada por autoridad competente..."

En caso de disolución de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general (art. 2686).

#### E) SOCIEDAD CIVIL.

SOCIEDAD CIVIL. La de limitación entre sociedades civiles y mercantiles, constituye un problema muy debatido entre los juristas contemporáneos.

Por esta razón, vemos que algunos toman en cuenta el objeto de la sociedad, y otros prescindiendo de él, consideran la forma bajo la cual aquellas se constituyen. Para los primeros es indiferente el que la forma esté regida por leyes civiles o mercantiles; para los segundos, lo que imprime carácter diferencial es el objeto en particular que cada una persiga.

(72)

Para MANTILLA MOLINA existe sociedad civil cuando el aspecto preponderante en la finalidad perseguida es común, o sea el económico, la sociedad civil es aquella que constituye una relación de este carácter de acuerdo con los preceptos civiles de nuestra legislación.

\*

Siguiendo a ROJINA VILLEGAS, la sociedad civil se puede definir como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria o de ambos, siempre y cuando no lleve al cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

Así tenemos que las sociedades civiles, se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, con aportaciones de bienes o industria, pero sin que esa finalidad implique una actividad comercial.

De acuerdo con el artículo 2688 del C. Civ. que señala "...por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a cambiar sus recursos o sus esfuer-

(72) Op. Cit. Pág. 169.

\* Ibidem.

'zos para la realización de un fin común, preponderante-  
mente económico, pero que no constituye una especula-  
ción comercial...."

El contrato deberá constar por escrito, y sólo se  
rá objeto de escritura pública en los casos en que al-  
gún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajena-  
ción deba constar en escritura pública. (art. 2690).

(74)

PLANIOL, define a la sociedad como un contrato —  
por el cual dos o varias personas convienen en formar —  
un fondo común mediante aportaciones que cada una de —  
ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los  
beneficios que de ello pueda resultar.

El contrato de sociedad debe de llenar los requi-  
sitos fijados en el artículo 2693 del C. Civ. Dicha —  
sociedad debe tener un nombre o razón social, que debe-  
rá ir seguido de las palabras "sociedad civil", no per-  
mitiendo abreviatura alguna al respecto al código (75).

El contrato de sociedad, para que produzca efec-  
tos contra terceros deberá inscribirse en el Registro —  
de Sociedades Civiles.

La administración puede conferirse a uno o más so-

(74) Traité Elémentaire de Droit Civil. Edit. Pichón, —  
Paris, Pág. 922 y Sigs.

(75) Rojina Villegas, Op. Cit. Pág. 323.

cios. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

La disolución de las sociedades está prevista en el artículo 2720 del C. Civ., que señala las causas de disolución, ellas son: por consentimiento unánime de los socios; por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad; por la muerte de alguno de los socios responsable ilimitadamente, salvo que en escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe; — por la muerte del socio industrial, si su industria fué la que dio nacimiento a la sociedad; por renuncia de uno de los socios, que no sea extemporánea ni maliciosa, cuando la sociedad es de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados; por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos es necesario al igual que su constitución, que se inscriba en el Registro de Sociedades Civiles.

El anterior requisito es irremplazable.

## F) SOCIEDAD MERCANTIL.

SOCIEDAD MERCANTIL. Este tipo de sociedad, fundamentalmente no difiere de la sociedad civil, toda vez que, — tanto en una como en la otra, concurren las siguientes circunstancias: a) el hecho de poner en común los contratantes sus aportaciones, susceptibles de valorarse económicamente; b) la formación de un capital y la participación de todos sus miembros en los beneficios y en las pérdidas; c) la llamada "affectio societatis", o sea la colaboración — voluntaria de todos los socios en vista de un fin común, — consistente en la obtención de un resultado a repartir.

La diferencia estriba para algunos autores, como ya quedo establecido, en el objeto de cada una de estas sociedades, y de acuerdo con otras en la forma que adopten.

Nuestra legislación adopta una tendencia completamente formalista al advertir en el artículo 2695 del C. Civ. — que aquellas sociedades que se constituyan en alguno de — los tipos mercantiles, quedarán sujetas al C. Co.; entendiéndose, como dice MANTILLA MOLINA<sup>A</sup> las palabras "Código de Comercio" como expresión equivalente a la de leyes mercantiles se llega a que la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 4o. previene "se reputaran mercantiles — todas las sociedades que se constituyan en algunas de las — formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley" (76)

(76) Op. Cit. Pág. 371.

\* Ibidem.

De donde se deriva que toda sociedad civil que se constituya en alguna de las formas mercantiles se considerará por este hecho como sociedad mercantil.

(77)

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, afirma que para constituirse en forma mercantil, no es necesario dedicarse a una actividad comercial. Las sociedades mercantiles lo son por razón de su forma, esto es, por fundarse en uno de los tipos mencionados de que habla el artículo lo. de la ley general de sociedades mercantiles, de aquí que sea posible el que sociedades civiles por su finalidad, adopten forma mercantil.

\*

BARRERA GRAF, considera que la idea diferenciante entre una sociedad mercantil y una civil, no está constituida por la forma sino por el "tipo". De acuerdo con lo anterior las define así "sociedades mercantiles son cualesquiera de las que se organicen dentro de uno de los tipos enumerados en la legislación comercial".

(78)

Para BENITO, las sociedades mercantiles son aquellas cuyo fin sea practicar actos de comercio, no importando que los socios sean o no comerciantes. Desde un punto de vista racional, dice, es indiferente en que la forma esté regida por leyes civiles o mercantiles, lo que importe carácter es el objeto que se propone conseguir, en nuestro caso, en realizar actos comerciales.

(77) Op. Cit. Pág. 101

(78) Op. Cit. Pág. 230 y Sigs.

\* Ibidem.

(79)'

La legislación mexicana, según MANTILLA MOLINA, ha ce caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil se adopta un tipo social regulado por las leyes — mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades. Esto último de acuerdo con dicho autor, contraría abiertamente la definición contenida en el artículo 2688 de C.-Civ., y debido a ello afirma que no sería válida como so ciedad civil la que persiguiera un fin mercantil, considerándose, en consecuencia, como una sociedad mercantil-irregular.

(80)

RIPERT, considera por su parte, que las sociedades son civiles o comerciales según su objeto, se estima a — la persona moral, por asimilación a la física, como ojer ciendo una profesión. Si ésta entra en la categoría de las comerciales, si efectúa actos de comercio, la sociedad entonces es comercial. Considerando la forma, este autor dice que ella no es un elemento de valor absoluto— aunque sí puede constituir una prueba de la voluntad de los socios.

El contrato de una sociedad mercantil en general — debe contener los requisitos señalados por el artículo — 6o. de la ley general de sociedades mercantiles.

(79) Op. Cit. Pág. 170

(80) Op. Cit. Pág. 36

Las sociedades en general se disuelven por la expiración del término fijado en el contrato social; por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal o por quedar éste consumado; por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; porque el número de socios sea inferior al que la ley establece o — porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y, por último, por la pérdida de las dos terceras partes — del capital social.

#### G) LA ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO SOCIEDAD MERCANTIL.

De gran complejidad es el problema que ha suscitado el dilucidar la naturaleza jurídica de la asociación en participación ya que tanto la doctrina como la legislación, en los diferentes países a estado dividida, en cuanto que unos la consideran como un verdadero contrato y otros como una especie de negocio social.

En este capítulo, trataremos algunas ideas de aquellos autores que le dan el carácter de sociedad, tratando en el apartado siguiente los que le reconocen el carácter de contrato.

La legislación mexicana, desde el Código de Lares, —



asimismo los de 1884, 1890, hasta la actual LGSM. (arts. 92, 237, 252 y 265), la ha regulado dentro de su capítulo de sociedades dándole así el carácter de tal. No obstante, ha vacilado sobre su naturaleza al no colocarla dentro de la división clásica que de las sociedades ha hecho.

(81)  
MANTILLA MOLINA, considera que la asociación en participación se encuentra regulada por la mayor parte de los códigos de comercio, y si bien, perfilada de diversos modos, siempre conserva rasgos tales que permiten incluir la dentro del concepto clásico y general de sociedades, si bien con caracteres que la diferencia de las demás sociedades stricto sensu.

El carácter esencial de las sociedades, es la existencia de un fin común; este carácter existe en la asociación en participación y consiste en la realización del negocio o negocios para lo cual se constituye; también existe la necesidad de hacer aportaciones para la realización del fin común y por último también la distribución de ganancias y pérdidas, que viene a ser una consecuencia de aquella.

Es cierto que a la asociación en participación le faltan caracteres como el fondo común, formado por las aportaciones de las partes, que viene a constituir el pa-

(81) Mantilla Molina, Op. Cit., Pág. 179.

patrimonio de una nueva persona, la sociedad. En la asociación en participación, las aportaciones se entregan al asociante quien se convierte en titular de ellas, debido a la falta de personalidad de ésta, y se encarga de la realización del fin común, pero en realidad, el autor señala que la personalidad moral es carácter secundario, al extremo de que la sociedad en Roma, existía sin ella y de que aún en nuestros días en el derecho germánico hay tipos de sociedades que carecen de ella, tampoco la tienen en Italia— conforme al C. Civ. de 1942, la sociedad simple, la colectiva ni la comandita; lo mismo sucede en las sociedades inglesas de la "Partnership". Así pues, no puede considerarse como un carácter esencial de la sociedad, la existencia de la personalidad, tampoco lo que es consecuencia de ésta: La existencia de un fondo común que constituye su patrimonio.

La falta de estos caracteres en la asociación en participación, no permiten negarle de manera absoluta el carácter de sociedad, aunque se marca una clara línea de diferencia entre este tipo de sociedad y las demás sociedades mercantiles.

(82)

ESTEVA RUIZ, después de analizar las diferencias entre asociación y sociedad, llega a la conclusión de que aquellas son verdaderas sociedades. Lo que sucede es que,

(82) Esteva Rufiz, Curso de Sociedades Mercantiles, Apuntes, Pág. 268 y Sigs.

son sociedades sin personalidad jurídica, son sociedades entre los socios.

La personalidad jurídica, tiene razón de ser en toda entidad en las relaciones de la institución con los terceros.

En la asociación en participación, se trata de una sociedad que existe exclusivamente para los socios, no existe para terceros. La ley lo ha pensado que a veces hay negocios en donde no se interesan los terceros, sino en la relación que tienen con una o varias personas determinadas, y a este tipo de negocios corresponde la asociación en participación.

En esta clase de negocios, para la satisfacción de las necesidades jurídicas y sociales de la sociedad en general, no es necesaria la personalidad, ni para la defensa de los derechos de terceros, sino que sólo basta la relación de los terceros con los individuos necesarios, siendo así como no se le otorga personalidad jurídica a esta entidad; pero esto no quiere decir que no exista la misma, existe para los socios, no existe en el sentido de que sea una entidad distinta de los otros, es por eso que el autor citado le llama "distinción sutil, pero jurídica y de esencia".

(83)

VIVANTE, la considera como "un contrato análogo al de sociedad y la diferencia en que ésta no trata de formar una persona jurídica distinta de los contratantes, sino — que agota su finalidad en las recíprocas relaciones de — aquéllos". Tiene como finalidad, al igual que el contrato de sociedad, la división de las utilidades y las pérdidas — que dimanen del negocio efectuado en interés común, y debi — do a ello, se aplican a las relaciones recíprocas de los — socios, reglas contenidas en el código para el contrato de sociedades.

(84)

Para RAVA, la asociación en participación, es un contrato de sociedad al afirmar "para las partes lo único es — el objeto, y éste como único, se deriva de la voluntad contractual: el asociado, se obliga a conferir la aportación, el asociante se obliga a emplear en los negocios los medios necesarios. De este modo operan voluntariamente, corriendo el riesgo del comercio entero. Esta voluntad de dividir — las ganancias de una empresa y de sufrir las pérdidas eventuales, es el elemento característico de todo contrato de — sociedad, y en este sentido, la asociación en participación, es indudablemente un contrato de sociedad".

Como se ve este autor considera a la asociación en — participación con el carácter de sociedad.

(83) Op. Cit. Pág. 575.

(84) Associazione in Partecipazione e Società Irregolare — Edit. Giuffrè, Milán, Pág. 43

## H) LA ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO CONTRATO MERCANTIL.

El número de autores que defienden esta teoría contractualista, no es tan extenso como el de aquellos que pugnan por considerarla como una sociedad, entre ellos tenemos a LUEBBERT, quien configura la asociación en participación como un contrato de mandato, explicando que el socio aparente es un mandatario del socio secreto. Sin embargo, para CAROSELLI, esto no parece muy acertado, pues el mandatario debe cobrar por cuenta o cargo del mandante, y el gestor en la asociación en participación actúa por su cuenta y en negocio propio, sin ajustarse a las instrucciones del socio secreto. (85)

(86)

GRANDI, después de hacer un estudio comparativo de la asociación en participación con otros contratos, llega a la conclusión de que dicha institución no es una sociedad, que en ella no existe vínculo social alguno, ni siquiera limitado a las obligaciones internas de los asociados, que puede ser asimilable al mutuo, pero que las diferencias existentes entre éste y la asociación en participación, inducen a considerarla como un contrato "sui generis".

(87)

Para CAROSELLI, la asociación en participación es un contrato de mutuo y en especial un negocio de crédito, pero

(85) Op. Cit. Pág. 149.

(86) Op. Cit. Pág. 43

(87) Op. Cit. Pág. 159 y Sigs.

del estudio comparativo que de dichas instituciones hace, encuentra ciertas diferencias entre ambas, llegando a la conclusión, que la asociación en participación se puede -- considerar como un "mutuo calificado" y en especial como un negocio de crédito.

Ahora bien, haciendo una idea del estudio de GRANDI, llegamos a la conclusión de que este autor está en lo -- cierto, al considerar a la asociación en participación co mo un contrato. (88)

En efecto, en la asociación en participación no estamos en presencia de una organización, ni menos aún de -- órganos encargados de llevar a cabo las decisiones de los integrantes del ente jurídico, ni encontramos, por otra -- parte, una autonomía de los bienes o servicios aportados, ya que éstos se incorporan al patrimonio del asociante.

Las sociedades mercantiles en nuestro derecho, a di ferencia de la asociación en participación tienen persona lidad jurídica, distinta de los socios, un patrimonio co mún (social, formado por las aportaciones de éstos, y en -- consecuencia una finalidad común, que consiste en obtener un resultado, el cual puede ser favorable o adverso a los fin es de los participantes, además, conforme a nuestra le-

(88) Op. Cit. Pág. 41

gislación, es requisito el que esté formado de acuerdo - con la LGSM.

De las características mencionadas, la única que - encontramos en la asociación en participación, es aque-  
lla relacionada a la obtención de un fin común, lo cual-  
no es bastante para considerarla como sociedad.

Sin embargo, estamos de acuerdo con la tesis de -  
GRANDI, quien considera que la asociación en participa-  
ción es no obstante, un contrato de contenido social, de  
bido a lo cual es acertado darle la denominación de "con-  
trato sui generis". (89)

---

(89) Op. Cit. Pág. 41.

## CAPITULO IV

### LA ASOCIACION EN PARTICIPACION EN EL DERECHO MEXICANO.

#### A) CONCEPTO.

De acuerdo con la idea doctrinal que acerca de la asociación en participación hemos estudiado, se le puede definir como: el contrato en virtud del cual una persona llamada asociante recibe de otra u otras llamado asociado, bienes o servicios para destinarlos a las operaciones de su propia empresa o para la realización de uno o varios negocios mercantiles determinados, los cuales gestionan por su cuenta y en nombre propio, el asociante.

Nuestra LGSM, la define en su artículo 252 como: "un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

#### B) ANTECEDENTES.

En la Nueva España rigieron diversos ordenamientos, siendo los principales las Ordenanzas de Bilbao, las de Burgos y Sevilla, aunque las que siempre se aplicaron fueron —



las de Bilbao.(90)

(91)

BARRERA GRAF, al referirse a la importancia que tuvieron las Ordenanzas de Bilbao, expresa que tuvieron vigencia y aplicación en México con cortas interrupciones, hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

En dichas Ordenanzas, no están claramente establecidos los caracteres de la asociación en participación, ya que en el capítulo X, en su apartado catorce dice: "el compañero que solamente puso por capital de su compañía, su mera industria, será visto en las ganancias que de ellas resultaren hasta su conclusión, estarán sujetas a las pérdidas que acaecieren; por si alguno pusiere parte de caudal, juntamente con la industria, el todo estará sujeto a la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren". En el apartado cuatro del capítulo XI dice: "y porque acontece que al comprar o vender porción de mercancías hace cabeza y concluye el negocio uno, y después se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda que se haya de estar a la razón de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda".

Lo anterior establece el punto de partida.

(90) MANTILLA MOLINA,

(91) Op. Cit. Pág. 62

## C) SU REGLAMENTACION ESPECIFICA

a). Código de Comercio de 1854. Este fue el primer Código de Comercio Mexicano que comprendía, el comercio terrestre y el marítimo, entró en vigor durante el último gobierno de Santa Ana. Fue conocido como "Código de Lares". (92)

Este ordenamiento que no tuvo una aplicación continua reglamento a la asociación en participación en el Libro II, Sección V, bajo el rubro de "Sociedad Accidental" o "Cuentas en Participación", mismos que trataba en sus artículos 265, 266 y 267.

Este código no reglamentó debidamente a la asociación en participación, debido tal vez a la consideración que de ella hacía como verdadera sociedad. Sólo se concretó a liberarlas de solemnidades a las que las demás compañías estaban sujetas así como a dejar a las partes en libertad para estipular sus relaciones internas.

b). Código de Comercio de 1884. Este código constituyó un progreso evidente, respecto del anterior.

Clasificaba a las sociedades mercantiles en tres -

(92) Barrera Graf. Op. Cit. Pág. 79.

tipos: Sociedad en Nombre Colectivo, en Comandita y Anónima. Aparentemente no sometió a la asociación en participación al régimen general de las sociedades, más en su artículo 237 establece "las asociaciones particulares — llamadas negocios en participación, son aquellas en que dos o más individuos se asocian para hacer solamente una o varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotación".

Como vemos, está considerada la asociación en participación, tácitamente como una verdadera sociedad aplicada sólo para determinadas operaciones de comercio, precisando además su duración, omitiendo los casos en que los negocios abarquen una empresa total.

Exigia además la calidad de comerciante, cuando — menos a uno, de los que participan en la asociación, asimismo, libera a ésta de los requisitos y formalidades legales que para las demás sociedades han sido exigidas.

Además, esta asociación puede formarse, ya sea — por palabra, convenio privado, correspondencia o por escritura pública, y durar lo necesario, para realizar el negocio o negocios determinados que sean objeto de la misma (artículo 621).

La asociación en participación, es particular entre los socios, no tiene publicidad alguna ni razón social, no existe fondo común, los socios pueden proceder en nombre propio y bajo su responsabilidad personal conservando la propiedad de los bienes con que contribuyen.

Respecto a las obligaciones entre los socios, producen efecto los derechos que se estipulen y que no vayan en contra de la ley. En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro o los otros quedarán considerados como acreedores pero sin preferencia alguna (artículo 625).

c). Código de Comercio de 1890. Este ordenamiento en su título segundo, capítulo primero, después de tratarlo relativo a las diferentes especies de sociedades mercantiles (artículo 89), reconoce las asociaciones momentáneas y en participación (artículo 92), a las que no atribuye personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Dichas asociaciones, así como las modificaciones que en ella se introduzcan, no están sujetas a ninguna formalidad externa, y su existencia al igual que en el código de 1884, se puede probar por los medios establecidos en el derecho común (artículo 98), y no están además, sujetas a la inscripción del Registro Público de Comercio, según se desprende del artículo 99.

Este ordenamiento, introduce una innovación al dividir a las asociaciones comerciales en momentáneas y en participación (artículo 268), definiendo a las primeras como, aquellas que tienen por objeto, tratar sin razón social — una o varias operaciones de comercio determinadas. Estando los socios obligados solidariamente con los terceros — con quienes contratan, y a las segundas, como aquellas en las cuales se interesan dos o más personas en una o varias operaciones que tratan en su propio nombre, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica, no habiendo entre los terceros y los asociados que lo contratan, ninguna acción directa.

En su artículo 271 expresa "las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados — para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes".

Ley General de Sociedades Mercantiles. Señala en su exposición de motivos la defectuosa reglamentación que de la asociación en participación elaboró el C. Co. 1890. Y — sin querer alterar la estructura de dicha asociación perfectamente definida en la doctrina y legislación extranjeras, se preocupa por corregir las imperfecciones del mencionado código, y llenar sus más graves lagunas.

A tal efecto, en su artículo 252, no hace la diferenciación que el ordenamiento anterior hacia de sociedades momentáneas y asociación en participación. Define a éstas últimas, como contratos por los cuales una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Esta ley, les niega personalidad jurídica así como razón o denominación social (artículo 253). Les priva de formalidades, como lo venían haciendo los códigos a que nos hemos venido refiriendo, a no sujetarlas a registro, incluyendo como único requisito el que consten por escrito.

En su artículo 255 otorga la libertad para pactar las partes, proporciones de interés fijar los términos y demás condiciones que se estipulan.

El artículo 26 señala que el asociante deberá obrar en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados, por lo tanto, es aquél el único responsable de la empresa o de las operaciones en particular así como frente a terceros.

Respecto a los terceros, los bienes aportados pertenecen al asociante, a no ser que se estipule lo contrario,

inscribiéndose la cláusula en el Registro Público de Comercio. Cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá efecto, si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella (artículo 257).

La distribución de pérdidas y ganancias, sino existe pacto al respecto, deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 16 de esta ley. Pero las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán exceder del valor de sus aportaciones (artículo 258).

Por lo que toca al funcionamiento, disolución y liquidación el artículo 259 establece que, en aquellos casos en que falten las estipulaciones especiales que la reglamenten, se regirá entonces por las normas establecidas para la sociedad en nombre colectivo, siempre y cuando no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

#### D) SU REGLAMENTACION EN EL PROYECTO AL CODIGO DE COMERCIO DE 1954.

En este proyecto, se hace caso omiso a las consideraciones anteriores de esta Institución como sociedad. La sitúa en su parte correspondiente a los contratos de comercio, sin embargo, notamos que debido a la naturaleza propia de la asociación no ha podido prescindir de ciertos caracteres.

res propios de las sociedades en general.

En su libro IV, capítulo VII denominado "Del Contrato de Participación", señala que este contrato, no está sujeto a formalidad alguna ni a registro, no dará nacimiento a persona jurídica, y por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con él. En caso de que se llegase a usar un nombre comercial, hará que los participantes se responsabilicen solidaria, subsidiaria e ilimitadamente (artículo 893).

El artículo 894 se refiere a que no existen entre los terceros y los partícipes relaciones jurídicas. El único relacionado con aquellos, será el participante, quien obrará en nombre propio.

En relación a la distribución de las utilidades y de las pérdidas, las utilidades son remitidas a su artículo — 30.

Salvo que exista pacto en contrario, las pérdidas correspondientes a los partícipes no podrán ser mayores que sus aportaciones (artículo 895).

Este proyecto, remite a la asociación en participación a las disposiciones que regulan la sociedad en nombre—.



colectivo en cuanto sean aplicables, y en los casos no pre  
vistos por el contrato, a las reglas sobre información, de  
recho de intervención de los socios, que no sean administradores,  
rendición de cuentas y disolución (artículo 896).

## CAPITULO V

### CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION.

#### A) SUJETOS DE LA RELACION.

Del contenido del artículo 256 LGSM se desprende claramente cuales son los sujetos de la relación, al prevenir "El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre terceros y asociados". Encontramos pues, dos sujetos de la relación: asociante y asociado.

Llamamos asociante, a la persona que concede la participación, tanto en las utilidades como en las pérdidas, bien de la empresa, bien de una o varias operaciones mercantiles objeto de la participación, las cuales él dirige y por las cuales se responsabiliza frente a terceros.

Nómbrese asociado, a la persona que aporta bienes o servicios a la asociación, vinculándose de esta manera a ella, y participando así de los resultados. Dichos bienes, que el asociante (gestor) está obligado a utilizar a los fines de la participación, respecto de terceros pertenecen al asociante, pero entre los contratantes es válido pactar una cláusula con reserva de dominio.

Dado que la ley no señala exigencia sobre el particular debe entenderse que los sujetos de la relación pueden ser tanto personas físicas como morales. En efecto, al hacer referencia al contrato materia de este estudio, el ordenamiento mercantil no hace alusión concreta a la calidad de aquéllas, desprendiéndose solamente, a través de la exégesis, que al asociante no le es exigido expresamente, el que tenga la calidad de comerciante, y sólo deberá en todo caso tener la capacidad para efectuar actos de comercio, - atenta las circunstancias de que uno de los sujetos concede participación en una negociación mercantil, o en una o varias operaciones de comercio (artículo 252).

(93)

Para VIVANTE, asociante es el que dirige la o las operaciones comerciales; asociado, el que sigue la suerte - de aquél, participando de los resultados obtenidos en aquellas.

## B) ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN

a). Personales. El primer elemento característico del contrato que hay que destacar, es el consentimiento - que el C. Civ. llama "acuerdo", expresión no adecuada, toda vez que la misma ley identifica el acuerdo con el concepto mismo del contrato. Es de preferir dice MESSINEO, - la expresión "consenso" es un fenómeno complejo que tiene-

(93) Op. Cit. Pág. 140

a su favor la tradición y que denota mejor el elemento en cuestión.

Pero este resulta, no sólo del concurso de voluntades, sino en cierto sentido de su combinación cada declaración de be ser emitida y además comunicada a la futura contra parte, las dos declaraciones y las correspondientes voluntades se combinan, en el sentido que se integran recíprocamente, y son, así, complementarias, porque cada una de ellas tiene en sí lo que le faltó a la otra.

Más no debe pensarse que la combinación de voluntades resida en el hecho de que las mismas coinciden en el contenido, o se fundan en una voluntad contractual, lo que ocurre en las figuras del acto colectivo.

La combinación de las voluntades en cuanto formen el consentimiento, consiste, en cambio, en la circunstancia de que ambos contratantes deseen la conjunta finalidad externa del contrato, puesto que lo que una parte da o hace, la otra lo quiere recibir.

El término consenso, se emplea para indicar lo que debería llamarse propiamente "consentimiento".

El otro elemento de composición en el contrato, es la-

capacidad, que entendemos como la aptitud para adquirir y - ejecutar, con la propia voluntad o sea por si solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos de la vida civil. La capacidad de obrar se fragmenta en otras tantas capacidades particulares.

La misma es, en particular, uno de los presupuestos - de validez del negocio jurídico y está regulada por normas - de orden público.

La capacidad de obrar se diferencia de la capacidad - de derecho, porque toma en consideración la persona, no ya - en cuanto la misma tenga la pertenencia de los derechos subjetivos en general, sino en cuanto sea apta para gobernarse por si, en las diversas contingencias de la vida práctica, - o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, y presupo - ne por consiguiente, la capacidad jurídica. Tal es el substratum de hecho de la capacidad de obrar.

(94)

La capacidad de obrar, explica MESSINEO, corresponde - a un estado psíquico, de idoneidad para querer y para enten - der, o como también se dice, a la plenitud de las facultades mentales que puede llamarse capacidad natural.

Aplicando lo anterior al ente jurídico materia de - este estudio, encontramos que respecto del consentimiento, - (94) Messineo, Op. Cit. Pág. 109.

las partes que se unen para constituir aquella, precisan manifestar su voluntad sobre las actividades que van a ser materia de la participación, el asociante al conceder la participación en las utilidades y en las pérdidas y el asociado, al consentir en aportar bienes para participar en los resultados obtenidos en las operaciones.

La capacidad de ambos, esta regida por el derecho común. Al efecto el artículo 22 del C. Co. establece que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Toda persona, a la cual no le esté prohibido expresamente, es hábil para contratar.

(95)

MANTILLA MOLINA, considera que no se debe confundir — la capacidad para ser comerciante, con la capacidad para — ejercer el comercio; la primera, tiene en principio, cual—quier persona; la segunda, es a la que expresamente se re—fiere el artículo 5o. del Código de Comercio.

De lo anterior, podemos afirmar respecto al asociante y asociado, que aquél, mientras no le este prohibido por el artículo 12 del Co. Cor., esta legalmente capacitado para — dirigir la negociación mercantil, o realizar las operacio—nes mercantiles; el asociado, en cambio, no presenta proble—ma alguno, ya que su capacidad sólo está condicionada por — el derecho común.

(95) Op. Cit. Pág. 77 y 78.

b). Reales. Los elementos reales, están señalados en el artículo 252 de la LGSM, que considera que los asociados aportarán a la asociación "bienes o servicios".

En el mismo precepto, sólo se hace referencia a los bienes dados por el asociado, omitiendo los que aporta el asociante. El asociante puede y es normal que además de servicios aporte bienes a la asociación, de lo que se infiere, que el asociante adquiere la obligación de conjugar los elementos relacionados, bien en la empresa, o en las operaciones mercantiles, así como de responder de un adecuado manejo de las mismas frente al asociado.

En cuanto a los bienes que pueden formar parte de la asociación, estos pueden ser todas aquellas cosas que no estén fuera del comercio, es decir, susceptibles de apropiación, ya sea, muebles e inmuebles, derechos y acciones que tengan por objeto cosas muebles, así como también derechos sobre inmuebles, derechos de autor, etc.

Para que los servicios que se prestan tengan tal carácter, es necesario que se hagan en forma libre, y con el fin de conseguir el objeto de la participación.

c). Formales. Todo contrato debe de tener un elemento formal que consiste en la manera como se expresa el-

contrato. En la institución materia de nuestro estudio, - hemos visto que no es necesario que se constituya en escritura pública.

(96)

MANTILLA MOLINA, no sólo es el consentimiento de las partes el que da validez al contrato, sino que éste a diferencia de las demás legislaciones en las cuales se inspira, es necesario que sea por escrito, tal y como lo establece el artículo 252 de la LGSM.

### C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS ENTRE SI.

El contrato de asociación en participación, como contrato bilateral que es, crea derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en su celebración.

Dicho contrato se celebra entre un asociado y un asociante, que convienen en forma expresa que uno de ellos maneje los bienes que el otro le entrega, debiendo de quedar precisado a quien pertenecen dichos bienes.

De acuerdo con el artículo 259 de la LGSM, y respecto de terceros, los bienes aportados pertenecen al asociante, pero debido a que la misma ley deja a las partes en libertad de estipular lo contrario, el contratante que aportó bienes, puede pactar el reservarse su propiedad, debien

(96) Op. Cit. Pág. 181



do dicha cláusula ser inscrita en el Registro Público de Comercio, para proteger los derechos de terceros de buena fé, que pudiesen creer, que el asociante es el dueño del bien o bienes aportados.

El asociado o asociados tienen derecho de concurrir en las ganancias del negocio, así como soportar las pérdidas que pudieren darse.

El asociante a su vez, está obligado en todos los casos, a realizar en beneficio común la finalidad de la asociación, y a explotar la negociación respectiva, cuando ello sea el fin del contrato. También tiene la obligación de reintegrar a cada asociado su aportación, más la parte correspondiente de utilidades, si se obtuvieren, una vez terminadas las operaciones previstas en la celebración del contrato, o al expirar el plazo previsto en el mismo, también tiene la obligación de rendir cuentas a sus asociados del desarrollo de las operaciones, cuando la empresa pertenezca en su total al asociante, las cuentas se rendirán semestralmente, sino hubiere pacto sobre el particular.

En los casos en que la asociación tenga como objeto una o varias operaciones de comercio, la rendición de cuentas se realizará una vez terminada la misma. Asimismo, tiene el asociante, el derecho de exigir la entrega correspon-

diente a su aportación.

Todo participante tiene derecho a lo anterior e incluso puede exigirlo jurídicamente, en el caso en que se suscitare un conflicto.

#### D) FUNCIONAMIENTO INTERNO

Debido a que la asociación en participación no tiene personalidad jurídica, el asociante deberá actuar en nombre propio, excluyendo las relaciones entre los asociados y terceros. No existe un patrimonio común, así las aportaciones se consideran como pertenecientes al asociante.

La gestión de la participación, le corresponde, en — principio al asociante, quien es el único responsable de — la empresa o de las operaciones en particular realizadas.

Nuestra legislación, no obstante, al no contener pro— hibición expresa al particular, permite que el asociante de legue sus funciones a un tercero, que puede ser asociado o— no, a través de un contrato de comisión.

(97)

MANTILLA MOLINA, considera que el asociante haya de — obrar en nombre propio, de acuerdo con el artículo 256, no— significa, salvo pacto en contrario que no este facultado — (97) Op. Cit . Págs. 183 y 184.

para delegar sus funciones, mediante el otorgamiento de poderes, porque aún en este caso el apoderado obrará en nombre del asociante, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

La distribución de los beneficios o pérdidas, queda a la libre consideración de las partes, pero deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 16 de la ley en cuestión, cuando al respecto no hubiere estipulaciones especiales. En ningún caso, expresa esta ley, las pérdidas que correspondan al asociado o asociados, podrán exceder del valor de sus aportaciones.

#### F) DISOLUCION Y LIQUIDACION

Respecto a la disolución y liquidación, el artículo 259 de la LGSM, establece, que en aquellos casos en que falten las estipulaciones especiales que la reglamenten, se regirá entonces por las normas establecidas para la sociedad en nombre colectivo, cuando no pugnen con las disposiciones de este capítulo. Hace este artículo como según lo observamos, una remisión a las normas establecidas para la sociedad en nombre colectivo.

El artículo 50 de la ley establece las siguientes causas de disolución respecto a un socio: " I.- Por uso de la -

firma o del capital social para negocios propios; esta causa no es aplicable a la asociación en participación, por carecer ésta de firma y capital social. Sin embargo, entendiéndose por capital social aquel patrimonio destinado a los fines de la participación, se estará ante una causa de disolución en los casos en que el asociante destine dicho patrimonio para usos exclusivamente propios. Asimismo, aquellos casos en que aquél utilizará su firma con fines personales, ajenos a los de la participación. II.- Por infracción al pacto social; III.- O infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio". Respecto a este inciso, observamos que esta causa no es aplicable siempre a la Institución que estudiamos.

La quiebra del asociante debido a que es incompatible con el funcionamiento normal de la participación se considera como causa de disolución; no así la del asociado, que sólo se considerará como tal, en aquellos casos en que esté pendiente parte del pago de su aportación, de otra manera, sólo figurará en la quiebra como un simple acreedor al reembolso del capital y a las utilidades que se hubieren obtenido. (98).

Además de las causas de disolución ya citadas, la asociación en participación termina; por la realización de la-

(98) Mantilla Molina. Op. Cit. Pág. 186

firma o del capital social para negocios propios; esta causa no es aplicable a la asociación en participación, por carecer ésta de firma y capital social. Sin embargo, entendiéndose por capital social aquel patrimonio destinado a los fines de la participación, se estará ante una causa de disolución en los casos en que el asociante destine dicho patrimonio para usos exclusivamente propios. Asimismo, aquellos casos en que aquél utilizará su firma con fines personales, ajenos a los de la participación. II.- Por infracción al pacto social; III.- O infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio". Respecto a este inciso, observamos que esta causa no es aplicable siempre a la Institución que estudiamos.

La quiebra del asociante debido a que es incompatible con el funcionamiento normal de la participación se considera como causa de disolución; no así la del asociado, que sólo se considerará como tal, en aquellos casos en que esté pendiente parte del pago de su aportación, de otra manera, sólo figurará en la quiebra como un simple acreedor al reembolso del capital y a las utilidades que se hubieren obtenido. (98).

Además de las causas de disolución ya citadas, la asociación en participación termina; por la realización de la-

(98) Mantilla Molina. Op. Cit. Pág. 186

operación u operaciones objeto de ella; por la terminación de las operaciones de la empresa en general; por la muerte del asociante, por la del asociado, sólo en los casos que exista estipulación expresa, de otra manera, la participación continuará con los herederos de aquél; y por voluntad de las partes.

Respecto a la liquidación el inciso c) de la frac-ción IV del artículo 128 de la Ley de Quiebras, establece que se regirá de acuerdo con las disposiciones dictadas para la sociedad en nombre colectivo, siempre que no pugnen con las relativas a la asociación en participación.

De lo anterior, podemos concluir que aquellas disposiciones tendientes a la liquidación de la asociación en participación, que supongan la existencia de una persona moral, de un patrimonio común o de un ente colectivo, no podrán ser aplicadas a la institución por nosotros estudiada, y sólo se llevará a cabo, como lo afirma MANTILLA MOLINA, un simple ajuste de cuentas, en el cual no se exigirá la intervención de un liquidador, como se exige en el caso de existencia de una sociedad mercantil, y en especial de la colectiva. (99)

La liquidación de la asociación en participación, es en consecuencia distinta de la efectuada en las sociedades.  
(99) Op. Cit. Pág. 186

mercantiles, es en aquélla un simple arreglo de cuentas - que se limita a la asociación contractual entre asociante y asociado o asociados.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La asociación en participación, nace en forma incipiente en Roma, debido a que en ese entonces existía una figura jurídica muy similar a la de nuestros días.

2.- Se llega después a conocer durante la edad media, en la que toma un auge, debido al intenso tráfico marítimo - que con motivo del comercio entre Italia, Francia y España, se realizaba en los siglos XV y XVI.

3.- Una de las principales cualidades de la figura base de nuestro estudio, es la de que mantiene en secreto la identidad del asociante, en virtud de que en algún tiempo se consideró indigna la actividad del comercio, razón por la que los ricos de la época, preferían mantener su participación en incognito.

4.- Una de las razones primordiales en las que se basa su existencia es la económica, en virtud de que fundamentalmente se crea con propósitos de carácter mercantil.

5.- Protege al asociado frente a terceros, razón por la que se le puede denominar como contrato secreto.

6.- Carece de personalidad jurídica, razón social o deno



minación según el artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7.- Su reglamentación en nuestro Código de Comercio y en la Ley General de Sociedades Mercantiles es escasa ya que se le dió poca importancia al considerarle fuera de la clasificación de las sociedades mercantiles, pues sólo se tiene tácitamente como una verdadera sociedad cuando es aplicada a determinadas operaciones de comercio.

8.- Soy del criterio, de que la asociación en participación es un contrato, celebrado entre dos o más personas, cuyo fin es el de establecer una relación de carácter mercantil.

9.- En la actualidad es de uso común, por todos aquellos comerciantes que carecen de capital para iniciar un negocio, lo que suplen con la asociación que hacen con la persona que les provee del dinero o elementos para llevar a cabo la finalidad económica que se proponen.

10.- Ayuda al impulso económico del país al permitir que circule la riqueza, al dar oportunidad a la gente que tiene posibilidades pero que no quiere verse señalado públicamente como comerciante de invertir en la consecución de un negocio mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ DEL MANZANO, Faustino.- Tratado de Derecho Mercantil Español. Comparado con el Extranjero, Edit. Bosch, Madrid, 1916.
- ASCARELLI, Tulio.- Sociedades y Asociaciones Comerciales, Edit. Ediar, B. Aires, 1947.
- BARRERA GRAF, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, Méx. 1957.
- BENITO, Lorenzo de.- Manual de Derecho Mercantil Español, Edit. Bosch, Madrid, 1929.
- BRUNETTI, Antonio.- Trattato del Diritto delle Società. Edit. A. Giuffré, Milán, 1946.
- CAROSELLI, Oscar.- L' Associazione in Partecipazione, Edit. CEDAM, Padua, 1930.
- COSACK, Konrad.- Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Rev. Dcho. Priv. trad. esp., Madrid. 1935.
- ESTEVA Rufz, Roberto A.- Curso de Sociedades Mercantiles e Instituciones de Crédito, Apuntes mimeográficos.
- GARRIGUES, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Edit.

Rev. Dcho. Priv. Madrid, 1936.

GAY DE MONTELLA, Rafael.- Código de Comercio Comen-  
tado, Edit. Bosch, t. II, Barcelona, 1936.

GRANDI, Salvatore Giovanni- L' Associazione in Par-  
ticipazione, Edit. Dott. Francesco Vallardi,  
Milán, 1939.

IGLESIAS, Juan.- Derecho Romano. Instituciones de-  
Derecho Privado, Edit. Ariel, 2a. ed. Barce-  
lona, 1953.

LANGLE Y Rubio, Emilio.- Manual de Derecho Mercan-  
til Español. Edit. Bosch, t. I. Barcelona, -  
1950.

LYON CAEN ET RENAULT.- Traité de Droit Commercial,-  
Edit. F. Pichón, 2a. ed. París 1892.

MALAGARRIGA, Carlos.- Tratado Elemental de Derecho-  
Comercial, Edit. Tea, B. Aires, 1951.

MANTILLA Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil, Edit.  
Porrúa. Méx., 1959.

MAZZERA Alvarez Rodolfo.- Curso de Derecho Comercial,  
Edit. Medina, Montevideo, 1952.

MESSINEO, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Co-  
mercial, Edit. Ejea, trad. esp., ts. I y --  
IV, B. Aires, 1955.

PETIT, Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Roma-  
no, trad. esp., Edit. Nacional, Méx., 193

PLANIOL, Marcel.- Traité Elementaire de Droit Ci-  
vil, Edit. R. Pichón, 2a. ed. Paris, 1947

PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Pfactico de Derecho Ci-  
vil Francés, Edit. Cultural, trad. esp., -  
Habana, 1946.

POTHIER, R. J.- Traité de Droit Francais, Edit. Pi-  
chón-Bechet, Paris, 1827.

RAVA, Tito.- Associazione in Partecipazione e So-  
cietà Irregolare, Edit. A. Giuffré Milán, -  
1938.

RIPERT, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Co-  
mercial, Edit. Tea, trad. esp., B. Aires, -  
1954.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín,- Curso de Derecho-  
Mercantil, Edit. Porrúa, Méx. 1957

ROGRON, J. A.- Code de Commerce Expliqué 3a. ed.,-

París, 1881.

ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, -  
Edit. Robredo, t. VI, México, 1954

SCIALOJA, Antonio.- Saggi di Storia del Diritto Mari-  
ttime, Edit. Foro Italiano, Roma, 1946.

SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.- El Contrato de Participa-  
ción en el Derecho Español y en el Derecho —  
Comparado, Edit. Rev. Dcho. Priv. Madrid, —  
1954.

TROPLONG, M.- Contrat de Societé Civile et Commercia-  
le, Edit., Charles Hingray, t. I, París 1843.

URIA, Rodrigo.- Derecho Mercantil, Madrid, 1958

VIDARI, E.- Corso di Diritto Commerciale, Edit. Hoe-  
pli, 4a. ed., Milán, 1894.

VIVANTE, César.- Tratado de Derecho Mercantil, Edit.  
Reus, trad. esp., t.II 1a. ed., Madrid, 1932.

VON GIERKE, Julius.- Derecho Comercial y de la Nave-  
gación, Edit. Tea, trad. esp., B. Aires, 1957.

## LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil vigente.

Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1890.

Corpus Juris Secundum.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ordenanzas de Bilbao.

Proyecto al Código de Comercio de 1954.